

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 018-2021

A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO HORAS DEL 12 DE MARZO DEL 2021

SAN JOSÉ, COSTA RICA

12 de marzo del 2021

## SESIÓN ORDINARIA 018-2021

Acta número dieciocho, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta Microsoft Teams, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien había sido convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender asuntos propios de sus cargos, la sesión inició a las 8:45 horas del 12 de marzo del 2021. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves y Alan Cambronero Arce, Asesores del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

## ARTÍCULO 1

### APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son **necesarios los siguientes ajustes:**

#### Posponer:

1. Sesión extraordinaria 010-2021, celebrada el 16 de febrero del 2021.
2. Informe Técnico sobre Consulta Legislativa sobre el texto del expediente N°22.333: "Reforma a la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220 y sus reformas.
3. Informe sobre el recurso de reconsideración y solicitud de adición interpuesta por el ICE contra la RCS-020-2021.
4. Informe sobre procesos judiciales en los cuales la SUTEL forma parte.
5. Atención de acuerdo 020-060-2020 sobre posibles incumplimientos del Banco Fiduciario y la Unidad de Gestión.
6. Informe del Comité de Vigilancia sobre la ejecución presupuestaria del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL BNCR-II Semestre y Anual 2020.
7. Atención acuerdo del Consejo 03-007-2021 para que se autorice el contrato de teletrabajo temporal para todos los funcionarios.
8. Autorización de Contrato de Teletrabajo temporal para Miembros del Consejo de la Sutel.
9. Informe de Autoevaluación del Sistema de Control Interno ASCI-2020.
10. Propuesta para la ampliación de la contratación 2017LI-000001-SUTEL. (monitoreo de la DGC).
11. Solicitud de Investigación Preliminar y eventual apertura de Procedimiento Administrativo presentada por la firma Proveedro Comercial.
12. Concurso para ocupar plaza 52210 de la Dirección General de Calidad.

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

13. Informe sobre evaluación del periodo de prueba del funcionario Allan Corrales.
14. Propuesta de modificación al POI 2021.
15. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico
16. Propuesta de confidencialidad sobre la información contenida en el entregable de la contratación 2019LN-000001-0014900001-SUTEL.
17. Propuesta de confidencialidad sobre la información contenida en el informe 11498-SUTEL-DGM-2020.
18. Propuesta de atención al oficio MICITT-DCNT-OF-007-2021 para la modificación del segmento de frecuencias asociado a la red de radiodifusión televisiva de Teleamérica S.A. de los enlaces del servicio fijo.
19. Informe sobre las acciones realizadas por SUTEL para la inclusión de las personas con discapacidad en los proyectos de FONATEL.
20. Informe IV Trimestre-2020 de la ejecución del Plan Anual de Programas y Proyectos (PAPYP).
21. Asignación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido nacional, a favor del ICE.
22. Informe sobre cierre del procedimiento administrativo seguido en contra de ORILLA NUCLEAR S.A. y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.
23. Informe sobre los avances realizados para la promulgación del Reglamento Centroamericano de Competencia.
24. Posición de la SUTEL sobre el Taller Nacional organizado por la SIECA.
25. Solicitud del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) para establecer un punto de contacto con OCDE.

**Adicionar:**

1. Oficio OF-0115-SJD-2021, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica la aprobación de vacaciones de los señores Federico Chacón y Gilbert Camacho.
2. Propuesta de sesión ordinaria para el martes 16 de marzo, 2021 para conocer los temas anteriormente propuestos.

**AGENDA**

**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

**2 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

- 2.1 - Programa 1: Informe de recepción parcial de obra en Pococí.
- 2.2 - Programa 1: Informe de recepción parcial de obra en Isla Chira.
- 2.3 - Propuesta de Cartel “Contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a FONATEL”,

**3 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA**

**3.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.**

- 3.1.1 Informe sobre las observaciones hechas por la COPROCOM al texto propuesto del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9733.

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

**4 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 4.1 - *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Alexander Joaquín Porras Castillo contra el oficio número 11426-SUTEL-DGC-2019.*
- 4.2 - *Informe sobre solicitud de prórroga de BOOMERANG WIRELESS S.A. (Navegalo S.A.) para presentar recurso contra la Resolución RCS-029-2020.*

**5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 5.1- *Propuesta de procedimiento de precalificación para la licitación 2020LN-000002-0014900001 (Precalificación de oferentes para la contratación de un sistema nacional de gestión y monitoreo de Espectro).*
- 5.2 - *Propuesta de lineamientos para los Cánones 2022.*
- 5.3- *Análisis del oficio OF-0115-SJD-2021 mediante el cual la Junta Directiva aprueba las vacaciones solicitadas por los señores Gilbert Camacho Mora y Federico Chacón Loaiza.*
- 5.4- *Celebración de una sesión ordinaria el martes 16 de marzo del 2021 para analizar los temas antes pospuestos.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 001-018-2021**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

**2.1 Programa 1: Informe de recepción parcial de obra en Pococí.**

***Se incorpora a la sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento de los siguientes temas.***

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe de recepción parcial de obra en Pococí, presentado por la Dirección General de Fonatel. Al respecto, se expone el oficio 01398-SUTEL-DGF-2021, del 19 de febrero del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel expone el tema en cuestión.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que en este caso particular, se trata de dos torres, una en el proyecto de Pococí del operador Claro CR Telecomunicaciones y la otra del proyecto del Pacífico Central del operador Instituto Costarricense de Electricidad, siendo dos casos especiales, uno en Tortuguero, que es una zona muy complicada en la zona que se construyó y en el proceso que siguió.

Señala que la torre en Pococí fue la RU1647, donde se siguió todo el proceso de recepción de obra establecido en los contratos tanto por parte del contratista, como por parte del fideicomiso.

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

A continuación, se refiere a la mancha de cobertura asociada a la torre y a las pruebas realizadas, las cuales superan ampliamente los parámetros mínimos establecidos en el contrato.

Asimismo, indica que con esta torre se atendería la escuela y el Colegio de Barra del Tortuguero, así como el poblado de Tortuguero.

Menciona que no hay solicitudes o iniciativas presentadas por parte de la comunidad con respecto a esa torre, así como ningún recurso de amparo. Muestra en pantalla el que está bastante alejada de cualquier obligación de PDR del operador.

Añade que el proyecto de Pococí, que está a cargo del operador Claro CR Telecomunicaciones, tiene pendientes 3 torres en proceso de entrega, 1 en construcción y 2 en trámites de permisos.

A continuación, se refiere al ajuste correspondiente al OPEX del proyecto.

Agrega que los informes fueron revisados por los funcionarios Natalia Salazar Obando, desde el punto de vista técnico, haciendo ajustes al desarrollo del informe en cuanto a los resultados de las pruebas y Alan Cambroner Arce, en los temas de OPEX y revisión en general de los documentos.

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01398-SUTEL-DGF-2021, del 19 de febrero de 2021 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 002-018-2021**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso, promovió el concurso N° 006-2015, para *“proveer Acceso a los Servicios de Voz y el acceso, desde una ubicación fija, al servicio de Internet a todas las comunidades de los distritos Cariari, Colorado, Rita y Roxana del cantón de Pococí, provincia de Limón y los servicios de voz e internet, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”*. Fue adjudicado a la empresa Claro Telecomunicaciones, S. A.
- II. El contrato No. 014-2016 para *“proveer Acceso a los Servicios de Voz y el acceso, desde una*

12 de marzo del 2021

### SESIÓN ORDINARIA 018-2021

*ubicación fija, al servicio de Internet a todas las comunidades de los distritos Cariari, Colorado, Rita y Roxana del cantón de Pococí, provincia de Limón y los servicios de voz e internet, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.”, fue suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y Claro Telecomunicaciones, S. A.*

- III. El acceso a servicios de telecomunicaciones constituye un elemento fundamental para el desarrollo de las comunidades y los individuos; las telecomunicaciones se visualizan como un factor estratégico para la competitividad del país, la generación de oportunidades para el desarrollo social y la inserción de nuestra economía en un mundo cada vez más integrado y comunicado. Su papel en el desarrollo nacional es ampliamente reconocido; la cultura, la educación, la participación ciudadana y muchas otras áreas de difícil cuantificación, se benefician con su aporte.
- IV. La Ley General de Telecomunicaciones creó el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) como *instrumento de administración de los recursos para financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad* establecidos en la misma Ley (artículo 34).
- V. Los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, establecidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones son: *a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable. b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos. c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos. d) Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.*
- VI. La Ley General de Telecomunicaciones establece que le corresponde a SUTEL, la administración de los recursos de FONATEL, lo cual debe hacerse de conformidad con la misma Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y los reglamentos que al efecto se dicten (artículo 35).
- VII. La Sala Constitucional ha desarrollado los principios de acceso universal, servicio universal y solidaridad mediante varios votos, entre ellos los derivados de los expedientes 11-012362-0007-CO; 13-005318-0007- CO y 13-014812-0007-CO; que establecen como elementos importantes a tomar en cuenta, los siguientes:
  - La Sala Constitucional reconoce como un derecho constitucional el acceso a las telecomunicaciones.
  - Es a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, a la que le corresponde promover el acceso a los servicios de

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente, a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable, asegurando la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad en los servicios de telecomunicaciones.

- La Constitución Política recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional.

**VIII.** Según lo indicado, la ejecución de los proyectos relacionados con el acceso universal, servicio universal y solidaridad representan una actividad de interés público.

**IX.** En cuanto al tema del Interés Público, es preciso indicar que se entiende por éste de conformidad con al autor Guillermo Cabanellas de Torres “Como la utilidad, conveniencia o bien de los más antes los menos, de la sociedad ante los particulares, del Estado sobre los Súbditos.”

Por su parte el artículo 113.1 de la Ley General de la Administración Pública, lo define como “*la expresión de los intereses coincidentes de los administrados*”, igualmente este mismo artículo señala como criterios para la apreciación del interés público: “*los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia*”.

Asimismo, la Sala Constitucional mediante el Voto 14421, estableció sobre este punto en lo que interesa lo siguiente:

*“III.- EFICACIA Y EFICIENCIA EN LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA. La contratación administrativa es un mecanismo con el que cuentan las administraciones públicas para adquirir de forma voluntaria y concertada una serie de bienes, obras y servicios que se requieren para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de sus competencias. Por su parte, las administraciones públicas son organizaciones colectivas de carácter y vocación servicial que deben atender de modo eficiente y eficaz las necesidades y requerimientos de la comunidad, con el fin de alcanzar el bienestar general. Por lo anterior, los procedimientos de contratación administrativa y todos los aspectos atinentes a la formación y perfección de los contratos administrativos están imbuidos por la celeridad y sumariedad en la debida e impostergable atención y satisfacción de las necesidades y requerimientos de la organización social. Sobre el particular, es menester recordar que dentro de los principios rectores de los servicios públicos, en el marco de una Administración Pública prestacional o de un Estado Social y Democrático de Derecho, se encuentran, entre otros, la eficiencia, la eficacia, la continuidad, la regularidad y la adaptación a las necesidades socio-económicas y tecnológicas, con el propósito de erradicar y superar las desigualdades reales del conglomerado social... Bajo esta inteligencia, todos los requisitos formales dispuestos por el ordenamiento jurídico para asegurar la regularidad o validez en los procedimientos de contratación, el acto de adjudicación y el contrato administrativo mismo, deben, también, procurar la pronta satisfacción del interés general a través de la efectiva construcción de las obras públicas y la prestación de los servicios públicos, consecuentemente no pueden transformarse en instrumentos para retardar la prestación eficiente y eficaz de los servicios públicos y, sobre todo, su adaptación, a las nuevas necesidades socio-económicas y tecnológicas de la colectividad. Sobre este particular, el artículo 4º, párrafo 2º, de la Ley de la Contratación Administrativa al enunciar el “Principio de eficiencia” estatuye que “(...) En todas las*

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

*etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma. Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán de forma que se favorezca su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones favorables para el interés general (...). Síguese de lo anterior que las formas propias de los procedimientos de la contratación administrativa así como los recaudos de carácter adjetivo que establece el ordenamiento jurídico para la validez y eficacia de un contrato administrativo deben interpretarse de forma flexible en aras del fin de todo contrato administrativo, sin descuidar, claro está, la sanidad y corrección en la forma en que son invertidos los fondos públicos...” (Los resaltados no son del original)*

Así las cosas, debemos entender como interés público aquel fin de la Administración el cual busca satisfacer las necesidades de la colectividad, debiendo tomar en cuenta los principios de eficiencia y eficacia para satisfacer tales fines.

- X. El artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública dispone que *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”*
- XI. Según los elementos citados, el objeto de las contrataciones promovidas para desarrollar proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad; está directamente relacionado con el interés público de las comunidades más necesitadas para que puedan tener acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad y a precios asequibles; lo cual repercutirá en el desarrollo de las comunidades y sus pobladores, y en la reducción de la brecha digital.
- XII. En cuanto al proceso de recepción de obras de los proyectos ejecutados por el ICE para atender el proyecto Pococí, el Fideicomiso presentó a la Sutel el informe y documentación correspondientes mediante documento FID-4645-2020, (NI-16220-2021) recibido el 24 de noviembre de 2020.
- XIII. Mediante el oficio 1398-SUTEL-DGF-2021, del 19 de febrero de 2021, la Dirección General de Fonatel presenta el informe de análisis de recepción de obra para el proyecto Pococí, a partir del informe remitido por el Fideicomiso y recomienda a este Consejo proceder con el visto bueno con la recepción de obra.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, así como a partir de la presentación realizada en esta ocasión por el Fiduciario y su Unidad de Gestión:

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 01398-SUTEL-DGF-2021, del 19 de febrero de 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el informe en el que se analiza el oficio FID-2523-2020, del 25 de noviembre del 2020, presentado por el Banco Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, mediante el cual se presenta a la SUTEL el informe de recepción parcial de obra del sitio RU1647, que atiende a varias comunidades de Pococí y en el que se recomienda emitir el respectivo visto bueno para que se lleve a cabo la aceptación de dicho sitio en el marco de la ejecución del contrato 014-2016.

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

2. Otorgar el visto bueno al informe de recepción del sitio RU1647 y autorizar al Fiduciario para que proceda a ajustar en adelante, los pagos correspondientes al contratista CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., considerando el evidente interés público que se pretende satisfacer con la ejecución de los Proyectos para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha en el cantón de Pococí y la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en sus comunidades.
3. Instruir al Fiduciario para que continúe con los procesos necesarios para avanzar en la ejecución de las etapas 2 y 3, en las áreas cubiertas por el sitio RU1647, para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha en el cantón de Pococí; y la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en las comunidades

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**2.2 Programa 1: Informe de recepción parcial de obra en Isla Chira.**

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el informe de recepción parcial de obra en Isla Chira. Sobre el particular, se conoce el oficio 01080-SUTEL-DGF-2021, del 09 de febrero del 2021, conforme el cual la Dirección General de Fonatel expone el tema al Consejo.

El señor Adrián Mazón Villegas explica que en cuanto al caso de Isla de Chira, se trata de la torre 6011304; igualmente se siguió el proceso de recepción de obra establecido en los contratos, tanto por parte del contratista como del fideicomiso.

Presenta la cobertura resultante del despliegue de ese sitio, las pruebas realizadas tanto por la Unidad de Gestión como por el contratista, lo cual determina que superan los umbrales requeridos por la contratación.

Indica que la torre permite atender la comunidad de Punta Gavilanes de Isla de Chira y no tiene recursos de amparo asociados.

Añade que en este proyecto, todavía el Instituto Costarricense de Electricidad tiene infraestructura pendiente, alguna está siendo analizada como caso fortuito y de fuerza mayor y otra está en proceso de instalación con las fechas previstas para la entrega.

Señala que hay un ajuste del OPEX con la recepción de infraestructura.

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que el expediente está completo y se trata de un avance

12 de marzo del 2021

### SESIÓN ORDINARIA 018-2021

parcial. Agrega que en otras oportunidades se ha hecho de esta forma y le parece que al cumplir todo, lo que se estaría adelantando es la conexión de la comunidad. Señala que en el caso de la torre de la Isla de Chira, existe un cronograma que se está cumpliendo y en algunos casos hasta se está adelantando.

De igual forma, agrega, hay un cambio importante de seguimiento de estos proyectos y en este caso garantizarían que empiece el despliegue para conectar a las comunidades y las escuelas, proceso que se está generando en este momento.

El señor Gilbert Camacho Mora manifiesta que su voto es positivo, pues es importante para las escuelas y el turismo de la zona.

El señor Adrián Mazón Villegas ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01080-SUTEL-DGF-2021, del 09 de febrero del 2021 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazon, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### ACUERDO 003-018-2021

#### CONSIDERANDO QUE:

1. El Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso, promovió el concurso N° 001-2016, para *“proveer Acceso a los Servicios de Voz y el acceso, desde una ubicación fija, al servicio de Internet a todas las comunidades de los distritos Acapulco, Arancibia, Chira, Chomes, Cóbano, Guacimal, Lepanto, Manzanillo, Paquera y Pitahaya del cantón de Puntarenas, La Unión del cantón de Montes de Oro y San Jerónimo del cantón de Esparza, provincia de Puntarenas y los servicios de voz e internet, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones..”* Fue adjudicado al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
2. El contrato No. 001-2017 para *“proveer Acceso a los Servicios de Voz y el acceso, desde una ubicación fija, al servicio de Internet a todas las comunidades de los distritos Acapulco, Arancibia, Chira, Chomes, Cóbano, Guacimal, Lepanto, Manzanillo, Paquera y Pitahaya del cantón de Puntarenas, La Unión del cantón de Montes de Oro y San Jerónimo del cantón de Esparza, provincia de Puntarenas y los servicios de voz e internet, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.”*, fue suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y Instituto Costarricense de Electricidad el 23 de enero del 2018.
3. El acceso a servicios de telecomunicaciones constituye un elemento fundamental para el desarrollo de las comunidades y los individuos; las telecomunicaciones se visualizan como un factor estratégico para la competitividad del país, la generación de oportunidades para el desarrollo social y la inserción de nuestra economía en un mundo cada vez más integrado y comunicado. Su papel en el desarrollo nacional es ampliamente reconocido; la cultura, la educación, la participación ciudadana y muchas otras áreas de difícil cuantificación, se benefician con su aporte.

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

4. La Ley General de Telecomunicaciones creó el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) como *instrumento de administración de los recursos para financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad* establecidos en la misma Ley (artículo 34).
5. Los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, establecidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones son: a) *Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.* b) *Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.* c) *Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.* d) *Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.*
6. La Ley General de Telecomunicaciones establece que le corresponde a SUTEL la administración de los recursos de FONATEL, lo cual debe hacerse de conformidad con la misma Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) y los reglamentos que al efecto se dicten (artículo 35).
7. La Sala Constitucional ha desarrollado los principios de acceso universal, servicio universal y solidaridad mediante varios votos, entre ellos los derivados de los expedientes 11-012362-0007-CO; 13-005318-0007- CO y 13-014812-0007-CO; que establecen como elementos importantes a tomar en cuenta, los siguientes:
  - a. La Sala Constitucional reconoce como un derecho constitucional el acceso a las telecomunicaciones.
  - b. Es a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, a la que le corresponde promover el acceso a los servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente, a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable, asegurando la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad en los servicios de telecomunicaciones.
  - c. La Constitución Política recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional.
8. Según lo indicado, la ejecución de los proyectos relacionados con el acceso universal, servicio universal y solidaridad representan una actividad de interés público.

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

9. En cuanto al tema del interés público, es preciso indicar que se entiende por éste de conformidad con al autor Guillermo Cabanellas de Torres *“Como la utilidad, conveniencia o bien de los más antes los menos, de la sociedad ante los particulares, del Estado sobre los Súbditos.”*

Por su parte, el artículo 113.1 de la Ley General de la Administración Pública, lo define como *“la expresión de los intereses coincidentes de los administrados”*, igualmente este mismo artículo señala como criterios para la apreciación del interés público: *“los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”*.

Asimismo, la Sala Constitucional mediante el Voto 14421, estableció sobre este punto en lo que interesa lo siguiente:

*“III.- EFICACIA Y EFICIENCIA EN LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA. La contratación administrativa es un mecanismo con el que cuentan las administraciones públicas para adquirir de forma voluntaria y concertada una serie de bienes, obras y servicios que se requieren para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de sus competencias. Por su parte, las administraciones públicas son organizaciones colectivas de carácter y vocación servicial que deben atender de modo eficiente y eficaz las necesidades y requerimientos de la comunidad, con el fin de alcanzar el bienestar general. Por lo anterior, los procedimientos de contratación administrativa y todos los aspectos atinentes a la formación y perfección de los contratos administrativos están imbuidos por la celeridad y sumaria en la debida e impostergable atención y satisfacción de las necesidades y requerimientos de la organización social. Sobre el particular, es menester recordar que dentro de los principios rectores de los servicios públicos, en el marco de una Administración Pública prestacional o de un Estado Social y Democrático de Derecho, se encuentran, entre otros, la eficiencia, la eficacia, la continuidad, la regularidad y la adaptación a las necesidades socio-económicas y tecnológicas, con el propósito de erradicar y superar las desigualdades reales del conglomerado social... Bajo esta inteligencia, todos los requisitos formales dispuestos por el ordenamiento jurídico para asegurar la regularidad o validez en los procedimientos de contratación, el acto de adjudicación y el contrato administrativo mismo, deben, también, procurar la pronta satisfacción del interés general a través de la efectiva construcción de las obras públicas y la prestación de los servicios públicos, consecuentemente no pueden transformarse en instrumentos para retardar la prestación eficiente y eficaz de los servicios públicos y, sobre todo, su adaptación, a las nuevas necesidades socio-económicas y tecnológicas de la colectividad. Sobre este particular, el artículo 4º, párrafo 2º, de la Ley de la Contratación Administrativa al enunciar el “Principio de eficiencia” estatuye que “(...) En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma. Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán de forma que se favorezca su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones favorables para el interés general (...)”. Síguese de lo anterior que las formas propias de los procedimientos de la contratación administrativa así como los recaudos de carácter adjetivo que establece el ordenamiento jurídico para la validez y eficacia de un contrato administrativo deben interpretarse de forma flexible en aras del fin de todo contrato administrativo, sin descuidar, claro está, la sanidad y corrección en la forma en que son invertidos los fondos públicos...” (Los resaltados no son del original)*

Así las cosas, debemos entender como interés público aquel fin de la Administración el cual busca satisfacer las necesidades de la colectividad, debiendo tomar en cuenta los principios de eficiencia y eficacia para satisfacer tales fines.

10. El artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública dispone que *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público,*

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

*para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”*

11. Según los elementos citados, el objeto de las contrataciones promovidas para desarrollar proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad; está directamente relacionado con el interés público de las comunidades más necesitadas para que puedan tener acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad y a precios asequibles; lo cual repercutirá en el desarrollo de las comunidades y sus pobladores, y en la reducción de la brecha digital.
12. En cuanto al proceso de recepción de obras de los proyectos ejecutados por el Instituto Costarricense de Electricidad para atender el proyecto Pacífico Superior, el Fideicomiso presentó a Sutel el informe y documentación correspondientes mediante documento FID-0254-2021, (NI-01039-2021) recibido el 25 de enero del 2021.
13. Mediante el oficio 01080-SUTEL-DGF-2021, del 9 de febrero del 2021, la Dirección General de Fonatel presenta el informe de análisis de recepción de obra para el proyecto de Pacífico Superior, a partir del informe remitido por el Fideicomiso y recomienda a este Consejo proceder con el visto bueno con la recepción de obra.

Los informes de la Dirección General de Fonatel señalan para cada uno de los proyectos que *“... el Fiduciario recomienda llevar a cabo su recepción, posición compartida por esta Dirección General de Fonatel.”*

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, así como a partir de la presentación realizada en esta ocasión por el Fiduciario y su Unidad de Gestión:

**POR TANTO,  
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 01080-SUTEL-DGF-2021, del 09 de febrero del 2021, por el cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe en el que se analiza el oficio NI-01039-2021, del 25 de enero del 2021, presentado por el Banco Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, mediante el cual se presenta a SUTEL el informe de recepción para el sitio 60113-04, que atenderá a la comunidad de la Isla Chira y en el que se recomienda emitir el respectivo visto bueno, para que se lleve a cabo la aceptación de dicho sitio en el marco de la ejecución del contrato 001-2017.
2. Otorgar el visto bueno al informe de recepción del sitio 60113-04 y autorizar al Fiduciario para que proceda a ajustar, en adelante, los pagos correspondientes al contratista Instituto Costarricense de Electricidad, una vez cumplidas las condiciones de conectividad de Centros de Prestación de Servicios Públicos (CPSP) en las comunidades, considerando el evidente interés público que se pretende satisfacer con la ejecución del proyecto, para proveer acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha en el cantón de Puntarenas y la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en sus comunidades.
3. Instruir a la Dirección General de Fonatel a dar seguimiento al proceso de recepción presencial de los sitios por parte del Fideicomiso y para que le otorgue el respectivo bueno

12 de marzo del 2021

### SESIÓN ORDINARIA 018-2021

al informe que para tales efectos emita el Fiduciario, así como que dentro de los informes de avance del proyecto se mantenga informado al Consejo de SUTEL sobre los hechos relevantes de esos procesos de recepción.

4. Instruir al Fiduciario para que continúe con los procesos necesarios para avanzar en la ejecución de las etapas 2 y 3, en las áreas cubiertas por el sitio 60113-04, para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha en el cantón de Puntarenas y la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en las comunidades atendidas.
5. Instruir al Fiduciario para que dé seguimiento a los trámites y actividades que debe realizar el contratista, para completar la instalación de los sitios pendientes e informe oportunamente sobre los avances.

### ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

#### **2.3. Propuesta de Cartel “Contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a FONATEL”.**

***Se incorpora a la sesión la funcionaria Hanny Rodríguez Sánchez, para el conocimiento del presente tema.***

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo la propuesta de cartel “*Contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a Fonatel*”. Al respecto, se expone el oficio 01812-SUTEL-DGF-2021, del 04 de marzo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el tema que les ocupa.

El señor Adrián Mazón Villegas explica que el tema es asociado a la contratación del estudio de evaluación de impacto de los programas de Fonatel que serían a través del fideicomiso. Señala que los antecedentes ya fueron conocidos por el Consejo en una primera versión del cartel y que fue aprobada.

Indica que se incluyó en la adenda del plan de transición del fideicomiso, se sometió a una consulta preliminar y lo que se presenta al Consejo en esta oportunidad es el resultado de la consulta para iniciar el concurso.

Menciona que en la consulta preliminar se recibieron 11 observaciones, varias de instituciones que se dedican a este tipo de estudios, por ejemplo, ICAP, LAPSO, CICAP, Instituto Costarricense de Electricidad y otras de personas en particular, incluido el señor Roberto Sasso y otros profesionales que mostraron interés en presentar observaciones o consultas del cartel.

En general, son observaciones relacionadas con detallar con mayor claridad las observaciones requeridas, qué información tiene disponible Sutel, muchas fueron sobre los plazos para realizar el estudio.

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

Añade que hubo varias, en relación con el costo que consideraban de la contratación sobre las metodologías incluidas para ampliar el rango de tecnologías aplicables.

Por otra parte, el tema de la definición de las muestras y entrevistas impuestas, así como la orientación de las preguntas que se hacen para la evaluación de impacto, que es la clave de lo que tiene que responder el consultor o firma que se vaya a contratar.

Menciona que se incluyó como ajustes un glosario para el desarrollo de la contratación, la oferta de contratación del objeto, incorporándose desde la definición del objeto y las preguntas claves que se tienen que atender.

Señala que se amplió el plazo de elaboración del plan de trabajo, que fue una observación recurrente de los participantes, incluyendo en este plazo la revisión del equipo técnico. Se amplió el detalle de la información que está en Sutel y será provista al contratado, para el desarrollo del análisis del estudio.

En cuanto a los talleres de vinculación y validación, se quitaron de los entregables y se colocaron en la metodología, siendo algo más de desarrollo de la metodología, que de un entregable en sí.

En cuanto a la ejecución de la evaluación, se incluyeron los reportes de avance, siendo 2 que tienen que entregarse en la semana 23 y 28; el estudio abarca un total de 40 semanas y se amplió sobre la estructura que se requeriría del informe final de evaluación.

En cuanto al alcance de evaluación, se ajustaron también los plazos totales a partir de las observaciones que se recibieron, en cuanto a cada parte del estudio.

Se ampliaron las bases geográficas, especificando más en los programas que se han ido evaluando e incluyó la evaluación de resultados por parte de este estudio de producto efecto impacto y se incluyeron como criterio de evaluación de la eficiencia, que es ver la medida que se obtienen los resultados de acuerdo con los recursos que se utilizaron.

La metodología de evaluación sobre los talleres de vinculación fue incluida en esa sección; hay un anexo con un listado de actores relevantes que se incluyó como parte del cartel, en vez de tener un anexo aparte y se agregaron parámetros para las muestras.

De los requisitos de admisibilidad, se ajustó la experiencia de los oferentes para ampliarse.

Se incluyó un perfil adicional de un ingeniero en telecomunicaciones y se hicieron aclaraciones sobre la cantidad total de recursos que tiene que poner a disposición quien haga el estudio.

Se modificó el desglose de precio para que haya claridad sobre cada uno de los programas, cuánto sería en ese desglose por programa para el estudio; se aclararon temas de la forma de pago y los plazos de entrega y en general, hubo ajustes en los anexos que fueron incorporados al cuerpo del cartel, varios de estos y otros se incorporaron con información adicional.

A continuación se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

12 de marzo del 2021

### **SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita autorización para adjuntar su análisis realizado con respecto a este tema el cual va en 3 líneas.

El trabajo que tienen como Consejo de casi 2 años en esta materia de evaluación e indicadores de los proyectos de Fonatel, siendo este un aporte más. Lo oportuno y las razones del porqué se hace en esta etapa esta investigación, que es en el cierre de un plan nacional y servirá como base para los siguientes.

La más importante, la consistencia que ha tenido la Sutel al menos en los últimos 2 años, referente a la información que se suministra sobre este tema y que facilita el seguimiento, la evaluación y que ahora incluirían el impacto.

Solicita la incorporación en el acta de lo mencionado anteriormente, dado que por factores de tiempo no tendría el espacio de exposición en este momento.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que esto está vinculado con la recomendación de la Contraloría General de la República del próximo año; se tiene que sacar el concurso y para cumplir la recomendación del Ente Contralor, qué es específicamente lo que se debería haber cumplido.

El señor Mazón Villegas indica que son varias cosas; una es esta evaluación de impacto; la otra que está en proceso, es el sistema de monitoreo de evaluación que es el tema de indicadores, siendo que todavía tiene más plazo para cumplirse y lo que se está haciendo es la revisión del cartel por parte de la Proveeduría, pero en ambos casos es haber implementado el sistema y otro el haber hecho el concurso.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01812-SUTEL-DGF-2021, del 04 de marzo del 2021 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 004-018-2021**

En seguimiento a los acuerdos del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones 015-041-2020, del 29 de mayo del 2020 y 013-068-2020, del 01 de octubre del 2020, relativos a la instrucción girada por este Consejo al Banco Nacional de Costa Rica para la *“Contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a FONATEL”* y la *“Adenda al Plan de Transición del Contrato del Fideicomiso SUTEL BNCR 1082”*, respectivamente, así como en el marco de la consulta preliminar escrita del cartel relativo a esta contratación, realizada del 22 de enero al 05 de febrero del 2021, este Consejo resuelve:

### **RESULTANDO QUE:**

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

1. Que en el marco de los artículos del 31 al 40 y el Transitorio VI de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), Ley 8642 y el artículo 23 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS) y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la SUTEL, a través del Fiduciario del Fideicomiso del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), ha venido trabajando en una serie de programas y proyectos que buscan reducir la brecha digital a través de la extensión del acceso universal, servicio universal y solidaridad de los servicios de telecomunicaciones.
2. Que actualmente, la cartera de programas y proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) se encuentra conformada por cinco programas, de los cuales cuatro se encuentran en fase de ejecución; a saber (Programa Comunidades Conectadas, Programa Hogares conectados, Programa Centros Públicos Equipados y Programa Espacios Públicos Conectados) y uno en el proceso de determinación del alcance por parte del Poder Ejecutivo (Programa Banda Ancha Solidaria).
3. Que, el artículo 40 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS), señala que la formulación de los programas y proyectos del FONATEL debe considerar un Sistema de Monitoreo y Evaluación con metas e indicadores de producto, general y orden superior, así como la evaluación de impacto.

*“Artículo 40.- Formulación de los proyectos de acceso y servicio universal*

*La elaboración y el establecimiento de las condiciones técnicas, legales y financieras; necesarias para la promoción de un proyecto o programa financiado por medio de Fonatel mediante un concurso público, deberá considerar la formulación de dichos proyectos o programas llevada a cabo por la Sutel, mediante un procedimiento creado para tal efecto, mediante el cual se identificarán, formularán, ejecutarán y evaluarán los proyectos respectivos.*

*Este procedimiento debe incluir, al menos, lo siguiente: determinación del alcance (población objetivo, alcance geográfico y temporal, presupuesto y objetivos), estudio de mercado; factibilidad técnica, financiera, legal y ambiental, requerimientos de calidad y un Sistema de Monitoreo y Evaluación, que contemple metas, indicadores y supuestos a nivel de producto, objetivo general y objetivo superior, así como la evaluación de impacto.” El subrayado no corresponde al original.*

4. Que como parte del proceso de monitoreo y evaluación inherente a la gestión de programas y proyectos, la Dirección General de FONATEL ha venido trabajando en el desarrollo del Sistema de Monitoreo y Evaluación del Fonatel (SIMEF), entendido este como la suma de herramientas estadísticas e informáticas, métodos y procesos; orientados al monitoreo permanente y a la evaluación de los resultados de corto y mediano plazo (indicadores de resultado y efecto) y de la manera en la que la población objetivo recibe, usa y aprovecha los bienes y servicios puestos a su disposición a través del Fonatel (indicadores de impacto).
5. Que, la Dirección General de FONATEL ha logrado los siguientes avances en el desarrollo del SIMEF:

- 5.1 Generación de un base de indicadores de resultado de los programas y proyectos del Fonatel.** Desde el 2013 ha venido recopilando información relativa a los resultados de los programas y proyectos ejecutados a través del Fonatel, a partir de los cuales se han construido series de indicadores, que facilitan el monitoreo y seguimiento de éstos, la transparencia, rendición de cuentas y la toma de decisiones sobre su diseño y

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

desempeño.

**5.2 Generación de una base de información sobre la percepción de las poblaciones beneficiadas.** Como complemento a lo señalado en el numeral 4.1.1 anterior, durante los años 2016, 2018 y 2019, se aplicaron evaluaciones de percepción (encuestas y pruebas etnográficas) sobre las poblaciones cubiertas en el marco del Fonatel, con el objetivo de medir el grado de satisfacción, en términos del uso, calidad y la atención brindada, así como el aprovechamiento de las prestaciones provistas. Los resultados obtenidos de estas evaluaciones permiten aproximar efectos e impactos de las intervenciones realizadas.

**5.3 Generación de un módulo automatizado de indicadores del Fonatel.** La Dirección General de FONATEL tiene en el Plan Operativo Institucional (POI) el desarrollo de un módulo automatizado de indicadores, para la captura, procesamiento y revisión de datos, la construcción de indicadores, el almacenamiento y análisis de series de indicadores y la elaboración de reportes e informes interactivos. Este es un proyecto con un horizonte plurianual (2019-2020).

**5.4 Evaluación Ex ante:** SUTEL cuenta con dos instrumentos guía, basados en los métodos de Marco Lógico y Cadena de Resultados, así como en lineamientos y estándares definidos en el PMBOK; a saber:

- Orden de Desarrollo: Documento que resume el alcance, el problema a resolver, los objetivos (orden superior, intermedio y producto), metas, indicadores, horizonte temporal, interesados, presupuesto, justificación, alineamiento, supuestos, limitaciones y riesgos.
- Metodología para la gestión de iniciativas: Mediante Acuerdo 024-051-2019 del 13 de agosto del 2019, el Consejo de la SUTEL aprobó la “Metodología de Evaluación y Selección de Iniciativas de Proyectos de acceso y servicio Universal y su procedimiento para su implementación para el desarrollo de programas y proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL)”, presentada por la Dirección General de FONATEL mediante oficio 07090-SUTEL-DGF-2019 del 09 de agosto 2019. Esta metodología incluye un formulario y dos guías, que estandarizan la información que deben incluir las propuestas de proyectos que se presenten ante la SUTEL y los criterios utilizados para el filtrado y la selección de los proyectos que conformarían la cartera de programas y proyectos del FONATEL.

**5.5 Evaluación de Impacto de los programas y proyectos desarrollados a través del Fonatel.** Buscando incorporar el último eslabón en la cadena evaluación de los proyectos (“evaluación de impacto”) en la gestión de programas y proyectos del Fonatel, durante el 2019, la SUTEL realizó las siguientes acciones:

- a) *Creación de una partida presupuestaria para la ejecución de estudios de evaluación de impacto.* Mediante oficio 06509-SUTEL-DGF-2019 “Reporte sobre acciones para monitoreo y evaluación de programas y proyectos”, la DGF presentó al Consejo un informe de avance para comunicar las labores de planificación que se han llevado a cabo en esta materia, con el objetivo de que se incorpore desde la “fase de iniciación y planificación” de los proyectos la visión de evaluación de impacto y definir en el fideicomiso recursos para los procesos de evaluación. Como resultado, el Consejo

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

de la Sutel, mediante Acuerdo 024-049-2019, instruyó al Fideicomiso incorporar en el presupuesto del Fideicomiso para el año 2020 y años siguientes, una estimación de la partida presupuestaria para realizar los estudios de evaluación de los proyectos.

- b) *Creación de un expediente de evaluación de impacto de los programas y proyectos del Fonatel.* Con el objetivo de sistematizar las acciones antes indicadas, crear conocimiento en la materia a nivel institucional, legado y transferir conocimiento y lecciones aprendidas, la DGF creó el expediente GCO-FON-EIP-00750-2019, el cual contiene detalle de las acciones ejecutadas a la fecha por la DGF en materia de evaluación de impacto.
- c) *Consulta a expertos en evaluación y evaluación de impacto*, con el objetivo de determinar el alcance de la evaluación a ejecutar a corto y mediano plazo, así como para la identificación de los métodos y técnicas más adecuadas para este fin. En este proceso de consulta se incluyó a los siguientes actores: *Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la UCR (IICE)* el 28 de mayo del 2019 y el 12 de julio del 2019), la *Escuela de Estadística de la UCR*. el 10 de junio del 2019, el *Estado de la Nación*. el 19 de junio del 2019 y el 17 de julio del 2019.
- d) *Asesoría del Área de Evaluación y Seguimiento MIDEPLAN.* A la fecha se han realizado 5 sesiones de trabajo entre los meses de abril a julio 2019, a partir de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:
- Capacitación a funcionarios de la Dirección General de FONATEL para la definición de los objetivos, cadenas de resultados y preguntas de evaluación, así como sobre los métodos y técnicas utilizados para la ejecución de evaluaciones de resultados (productos, efectos e impactos). Para esto, se utilizó el Manual de Evaluación para Intervenciones Públicas y las guías asociadas a éste, elaboradas y publicadas por MIDEPLAN.
  - Elaboración de un documento con los términos de referencia para la contratación de una persona física o jurídica especializada en evaluación de resultados (productos, efectos e impactos).

6. Que, el 3 de febrero de 2020, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de esta Consejo, el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056) ingresado con el NI-01322-2020, por medio del cual comunica el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel, en el cual la disposición 4.4., dirigida a Luis Adrián Salazar Solís, en su calidad de Ministro rector del Sector telecomunicaciones y a Federico Chacón Loaiza en su calidad de Presidente del Consejo de la Sutel, dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

*“Ejecutar las siguientes acciones a fin de fortalecer el proceso de seguimiento sobre el avance y cumplimiento de los proyectos a cargo del Fondo y de las metas de los PNDT relacionadas; así como sobre sus resultados intermedios y finales:*

(...)

- d. *Implementar la metodología para la evaluación de los resultados intermedios, efectos finales y,*

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

*de resultar factible, el impacto de los proyectos a cargo del FONATEL y del cumplimiento de las metas del PNDT vigente; con base en la definición previa de insumos como línea base, objetivos, población objetivo e indicadores, entre otros.*

*e. Considerar en este fortalecimiento, las acciones emprendidas por la SUTEL para la implementación de sus sistemas de seguimiento (mencionado en la disposición 4.12 siguiente).*

7. Que, en atención a lo señalado la Contraloría General de la República en el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056), el Consejo de la SUTEL, mediante Acuerdo 006-014-2020 del 18 de febrero del 2020, resolvió lo siguiente sobre la evaluación de los programas y proyectos del FONATEL:

*(...)*

*d. Implementar la metodología para la evaluación de los resultados intermedios, efectos finales y, de resultar factible, el impacto de los proyectos a cargo del FONATEL y del cumplimiento de las metas del PNDT vigente; con base en la definición previa de insumos como línea base, objetivos, población objetivo e indicadores, entre otros."*

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Que, mediante oficio 04465-SUTEL-DGF-2020 del 22 de mayo del 2020, la Dirección General de FONATEL presenta ante el Consejo de la SUTEL "*Contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a FONATEL*", a través del cual se busca evaluar el diseño y los resultados (productos, efectos e impactos) de los programas y proyectos del Fonatel (Programa Comunidades Conectadas, Programa Hogares Conectados y Programa Espacios Públicos Conectados), para realizar los ajustes necesarios que permitan una mejora en la ejecución de éstos y la rendición de cuentas sobre la gestión del Fondo Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FONATEL).
- II. Que, mediante Acuerdo 015-041-2020 del 29 de mayo del 2020, el Consejo de la SUTEL aprobó los términos de referencia para contratar un especialista en evaluación, que evalúe los resultados (productos, efectos e impactos) de los programas y proyectos ejecutados a través del FONATEL. Específicamente, el Acuerdo señalado indica lo siguiente en el "por tanto":
- "a) Dar por recibido el oficio 04465-SUTEL-DGF-2020, del 22 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo la propuesta de "Contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a FONATEL".*
- b) Solicitar al Fiduciario del Fideicomiso de FONATEL realizar las gestiones necesarias para la contratación de una persona, física o jurídica, que provea servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a FONATEL, según los requerimientos técnicos definidos por SUTEL en el borrador de cartel adjunto.*
- c) Remitir copia del presente acuerdo a la Contraloría General de la República, en seguimiento del cumplimiento de la disposición 4.4" El subrayado no corresponde al original).*
- III. Que, mediante Acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre del 2020, el Consejo de la SUTEL aprobó la modificación unilateral del contrato "*Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL (GPP)*", con fundamento en el artículo 208 del RLCA y el análisis efectuado en el oficio 08237-SUTEL-DGF-2020. Esta acción permitió la inclusión del desarrollo del proceso de contratación asociado a la evaluación de los programas y

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

proyectos gestionados a través del FONATEL. Específicamente, el Acuerdo señalado indica en el “*por tanto*” lo siguiente:

- “1. Dar por conocidos los oficios 08237-SUTEL-DGF-2020 y 08759-SUTEL-DGF-2020, mediante los cuales el equipo de Gobernanza y Gestión del Fideicomiso y la Dirección General de Fonatel, presentan al Consejo la evaluación y análisis de la solicitud planteada por el Fideicomiso para el aumento de honorarios.*
  - 2. Aprobar la modificación unilateral de contrato “Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL (GPP)”, con fundamento en el artículo 208 del RLCA y el análisis efectuado en el oficio 08237- SUTEL-DGF-2020.*
  - 3. Ordenar a la Unidad de Proveeduría para que de conformidad con el “Reglamento De Compras de la Superintendencia de Telecomunicaciones”, continúe con el procedimiento de modificación unilateral del “Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL” y su notificación al Banco Fiduciario.*
  - 4. Aprobar la adenda al Plan de Transición del Fideicomiso para el contrato Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL (GPP).*
  - 5. Incorporar al equipo de Gobernanza y Gestión del Fideicomiso, conformado mediante acuerdo 011-077-2019, al Asesor del Consejo Alan Cambroner Arce.*
- III. Mediante oficio 09380-SUTEL-DGF-2020 del 20 de octubre del 2020, la Dirección General de FONATEL reenvió al Banco Nacional de Costa Rica el borrador del cartel “*Contratación de una persona, física o jurídica, que provea servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a FONATEL*”, con el objetivo de avanzar con la ejecución de este proceso.
- IV. Mediante oficio 10178-SUTEL-DGF-2020 del 10 de noviembre del 2020, la Dirección General de FONATEL le solicitó al Banco Nacional de Costa Rica lo siguiente:
- “...en atención a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, efectuar las gestiones necesarias para la ejecución de una audiencia previa a la publicación del cartel para la contratación de la evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a FONATEL, contratación aprobada e instruida su ejecución al Banco Fiduciario mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL 015-041-2020 del La audiencia solicitada, busca lo siguiente:*
- a) Ampliar la información sobre los programas sujetos a evaluación a los posibles interesados en la contratación.*
  - b) Validar la estimación del costo de la contratación requerida para la evaluación de los programas y proyectos del FONATEL.*
  - c) Validar que el cartel suministra la información necesaria para la presentación de ofertas de posibles interesados en la contratación.”*
- V. Que, el 25 de enero del 2021 el Banco Nacional de Costa Rica publicó en la página 9 del periódico La Nación la invitación para participar en la audiencia preliminar escrita del cartel para la contratación de una empresa física o jurídica que provea servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas y proyectos gestionados a través del FONATEL.

Las personas o empresas interesadas debían solicitar el borrador de cartel y el Plan Anual de Programas y Proyectos (PAPYP) 2021 al Banco Nacional de Costa Rica, a través del correo [FIDEICOMISOSUTELBNCR@bncr.fi.cr](mailto:FIDEICOMISOSUTELBNCR@bncr.fi.cr). Las observaciones debían ser enviadas a este mismo correo electrónico durante 10 días hábiles contados a partir de la publicación de

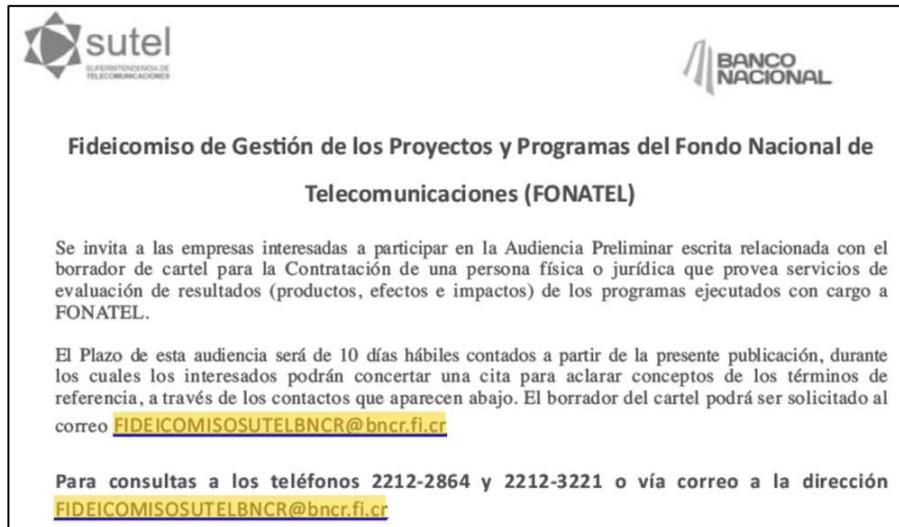
12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

la audiencia preliminar escrita.

Además, los interesados contaban con la posibilidad de realizar consultas y solicitar reuniones aclaratorias, a través del correo electrónico [hanny.rodriguez@sutel.go.cr](mailto:hanny.rodriguez@sutel.go.cr).

**Ilustración 1: Copia de la invitación a la audiencia preliminar escrita publicada en la página 9 del periódico La Nación del 25 de enero del 2021.**



Fuente: Periódico La Nación, página 9, 25 de enero del 2021.

- VI. Que, durante el período de 10 días hábiles establecido, se recibieron consultas y observaciones por escrito. Todas las consultas fueron atendidas y las observaciones analizadas.

**Tabla 1: Consultas y observaciones recibidas durante la audiencia preliminar escrita**

#	Persona física o jurídica	Tipo de participación en audiencia	Fecha
1	Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP)	Observaciones	29 de enero del 2021
2	Ailhyn Bolaños Ulloa, Sociología y Evaluadora	Consultas	29 de enero del 2021
3	Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)	Consultas y Observaciones	25 de enero del 2021 y 27 de enero del 2021
4	Ana Ligia Zúñiga, Consultora en Evaluación de Programas y proyectos	Observación	27 de enero del 2021
5	Ideas Ingeniosas Consulting S.A.	Observaciones	03 de febrero del 2021
6	Roberto Sasso	Observaciones	03 de febrero del 2021
7	Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP)	Observaciones	05 de febrero del 2021
8	Ileana Rodríguez, BA Consultors	Consultas	05 de febrero del 2021
9	Jessie Bergeiro	Observaciones	05 de febrero del 2021
10	Excelencia Técnica en Informática (XLTEC)	Consultas y Observaciones	05 de febrero del 2021
11	Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE)	Consultas	05 de febrero del 2021

Fuente: SUTEL, Dirección General de FONATEL.

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

Además, se realizó una reunión el 5 de febrero del 2021 con la señora Ana Ligia Zúñiga, Consultora en Evaluación de Programas y Proyectos, así como con la señora Graciela Fuentes Céspedes, para aclarar consultas sobre el alcance del cartel y la información disponible por parte de SUTEL como insumo para la evaluación.

- VII. Que, mediante oficio 01812-SUTEL-DGF-2021 del 04 de marzo del 2021, la Dirección General de FONATEL somete a valoración y aprobación del Consejo de la SUTEL el Informe sobre la Audiencia Preliminar Escrita de la *“Contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a FONATEL”*, así como la versión del cartel correspondiente, ajustado según las observaciones y consultas presentadas por los interesados en esta audiencia.

**POR TANTO,  
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 01812-SUTEL-DGF-2021, del 04 de marzo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo la versión final del cartel *“Contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a FONATEL”*, para avanzar con el proceso de concurso y adjudicación, así como la versión del cartel *“Contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a FONATEL”* que se adjunta.
2. Instruir al Banco Nacional de Costa Rica continuar con el proceso de concurso para la contratación de una persona física o jurídica que provea servicios de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos) de los programas ejecutados con cargo a FONATEL, utilizando para esto la versión del cartel que se señala en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DEL ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA**

**3.1 DIRECCION GENERAL DE COMPETENCIA**

- 3.1.1. Informe sobre las observaciones hechas por la COPROCOM al texto propuesto del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736.**

***Se incorpora a la sesión la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento del presente tema.***

12 de marzo del 2021

### **SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Competencia, por el cual se presentan para valoración del Consejo las observaciones presentadas por la Comisión para la promoción de la competencia al texto propuesto al Reglamento Ejecutivo a la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica N° 9736.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 01856-SUTEL-OTC-2021, del 05 de marzo del 2021, por el cual esa Dirección expone el informe indicado.

Interviene la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, quien se refiere al tema y señala que en esta oportunidad se hace del conocimiento del Consejo un informe de revisión de las observaciones que hace llegar el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) en relación con la versión final del reglamento indicado, posterior al proceso de consulta pública que el Consejo aprobó anteriormente.

Agrega que se trata de 13 ajustes al documento, de los cuales 8 fueron incluidos por el MEIC y 5 por el nuevo órgano superior de Coprocom, que no había tenido oportunidad de opinar sobre este reglamento.

Brinda una explicación sobre cada uno de los ajustes propuestos y se refiere a las recomendaciones que sobre estos emite esa la Dirección General de Competencia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes hace ver la importancia de remitir este acuerdo a la brevedad posible a Coprocom, en virtud del plazo con que se cuenta para la respectiva publicación del reglamento por parte del Poder Ejecutivo y es necesario que la señora Victoria Hernández Mora, Ministra del MEIC, tenga en consideración las observaciones propuestas por Sutel.

El señor Camacho Mora señala que el trabajo que ha realizado la Dirección General de Competencia es muy bueno. Agrega que se debe recordar que ese reglamento es parte de la hoja de ruta que se debe seguir.

Sugiere que la señora Vega Barrantes comunique vía telefónica a la señora Ministra de la notificación del acuerdo.

De inmediato se discuten los términos del acuerdo que se propone en esta oportunidad.

La funcionaria Muñoz Barquero hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01856-SUTEL-OTC-2021, del 05 de marzo del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

**ACUERDO 005-018-2021**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que al artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia.
- III. Que asimismo, el artículo 52 de la Ley 8642 dispone que SUTEL, en sus actuaciones como autoridad sectorial de competencia, se regirá por lo previsto en esta ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.
- IV. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, dispone que SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.
- V. Que la Ley 9736 fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta 219, Alcance 257 en fecha 18 de noviembre de 2019, la cual rige a partir de su publicación.
- VI. Que el artículo 142 de la Ley 9736 dispone lo siguiente: *“El Poder Ejecutivo, con la participación de las autoridades de competencia, reglamentará la presente ley dentro de un plazo de doce meses a partir de su publicación”*.
- VII. Que el 16 de setiembre de 2019, el Ministro a.i. del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), señor Carlos Mora Gómez, remitió a la Presidencia del Consejo de la SUTEL, en su condición de Autoridad Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, una solicitud de *“designación de representante para Comisión de trabajo para elaborar el Reglamento de la Ley N° 9736 Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica”*.
- VIII. Que el 25 de setiembre de 2019, mediante nota 08731-SUTEL-SCS-2019, se comunicó acuerdo 013-058- 2019 de la sesión ordinaria 058-2019 del Consejo de la SUTEL, donde se acordó lo siguiente:

*“... 2. Designar a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro Propietario del Consejo, con el acompañamiento y asesoría de los funcionarios Deryhan Muñoz Barquero y Silvia León Campos, coordinadora y abogada del área de competencia respectivamente, Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo y Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, quien sustituirá a la señora Vega Barrantes cuando corresponda, para que conformen la comisión multidisciplinaria e interinstitucional que elaborará el Reglamento a la Ley No 9736, Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica en representación de la Superintendencia de*

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

*Telecomunicaciones (SUTEL), en su función de Autoridad Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones”.*

- IX.** Que así las cosas, SUTEL en conjunto con la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC) y el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) trabajó en una Comisión Interinstitucional para desarrollar una propuesta de redacción para el Reglamento a la Ley 9736.
- X.** Que el día 21 de agosto del 2020 se remitió, por parte de la Comisión Interinstitucional, una propuesta de texto del Reglamento a la Ley 9736, para valoración de los órganos superiores de SUTEL y la COPROCOM.
- XI.** Que el artículo 5 de la Ley 9736 dispone que los Reglamentos emitidos bajo dicha ley “serán sometidos a consulta pública, previo a su emisión”.
- XII.** Que el 27 de agosto del 2020, mediante acuerdo 017-059-2020, de la sesión ordinaria 059-2020 del Consejo de SUTEL, se acordó lo siguiente:
- “1. Dar por recibida la propuesta de texto del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia No 9736 remitida por el equipo interinstitucional, el día 21 de agosto del 2020.*
- 2. Avalar el inicio del proceso de consulta pública del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia 9736 a ser ejecutado por el Poder Ejecutivo”.*
- XIII.** Que el 27 de agosto del 2020, mediante acuerdo 018-059-2020, de la sesión ordinaria 059-2020 del Consejo de SUTEL, se acordó lo siguiente:
- “Designar a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro Propietario del Consejo, con el acompañamiento y asesoría de los funcionarios Deryhan Muñoz Barquero y Silvia León Campos, Jefas de las Unidades de Investigación e Instrucción de la Dirección General de Competencia; Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo de SUTEL; Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica de SUTEL y María Marta Allen Chaves, Abogada de la Unidad Jurídica, para que apoyen a la comisión multidisciplinaria e interinstitucional que participará del proceso de consulta pública del Reglamento a la Ley No 9736, Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), en su función de Autoridad Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones.”*
- XIV.** Que el 07 de setiembre del 2020, la Comisión Interinstitucional remitió por correo electrónico a la Asesoría del Despacho de la Ministra del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) el texto propuesto del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736, para su posterior consulta pública.
- XV.** Que el 23 de setiembre del 2020, por medio de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta 235, el MEIC invitó a participar en la consulta pública del Reglamento a la Ley 9736; para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la publicación, los interesados presentaran las observaciones con la respectiva justificación al texto en consulta y que se debía hacer llegar a través del Sistema de Control Previo (SICOPRE) en la dirección electrónica <http://controlprevio.meic.go.cr/sicopre11g/listarFormRespuestaExterno.html>.

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

- XVI.** Que el 12 de octubre del 2020, mediante el oficio 09091-SUTEL-ACS-2020, el equipo interno designado mediante acuerdo 018-059-2020 del Consejo de SUTEL, remitió las observaciones y justificaciones finales y de consenso para valoración de ese Órgano para evacuar la consulta pública.
- XVII.** Que el 15 de octubre del 2020, mediante oficio 09241-SUTEL-SCS-2020, se comunicó al Despacho de la Ministra del MEIC el acuerdo 001-070-2020, tomado por el Consejo de SUTEL en su sesión extraordinaria 070-2020, celebrada el 14 de octubre del 2020, por el que se decidió:
- (“
- I. *Dar por recibido y acoger el oficio 09091-SUTEL-ACS-2020, del 12 de octubre del 2020, por el cual el equipo designado mediante acuerdo 018-059-2020, presenta al Consejo las observaciones y justificaciones finales y de consenso en relación con la consulta pública del Reglamento a la Ley 9736 “Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica”, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta 235 del 23 de setiembre del 2020.*
- II. *Remitir al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el presente acuerdo y el oficio el oficio 09091-SUTEL-CS-2020, como respuesta a la consulta pública del Reglamento a la Ley 9736 “Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica”, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta 235 del 23 de setiembre del 2020”.*
- XVIII.** Que como parte del proceso de consulta pública, participaron activamente alrededor de 26 actores (Dirección de Mejora Regulatoria (MEIC), SUTEL, Banco Mundial, Fiscalía Nacional Económica de Chile, Comisión Federal de Competencia Económica (México), CNMC España, Esteban Greco, Christian Campos, Evento Fundación Konrad Adenauer, Contraloría General de la República (CGR), SUPEN, Reunión con Superintendencias y CONASSIF, Asociación Bancaria Costarricense (ABC), Cámara Nacional de Transportes (CNT), Banco de Costa Rica (BCR,) UCCAEP, Cámara de Comercio de Costa Rica (CCCR), AmCham, Cámara de Industrias Costa Rica (CICR), Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA), Claudio Donato, Erick Ulate, Silvia Patiño, German Jiménez, Jueces Contencioso-Administrativo, OCDE, Isaura Guillén) y se recibieron más de 600 observaciones al documento propuesto, a través de diferentes vías, ya fuera por medio del SICOPRE, en las reuniones celebradas y por correo electrónico (para el caso de organismos o autoridades internacionales, entre otros).
- XIX.** Que el 28 de octubre del 2020, por correo electrónico el señor Carlos Mora Gómez, Viceministro del MEIC, comunicó a la Comisión Interinstitucional que “*se les solicita amablemente que el trabajo técnico para elaborar el Reglamento a la Ley N°9736 pueda estar finalizado y entregado en su Despacho Ministerial a más tardar el día 13 de noviembre del presente año*”.
- XX.** Que el 02 de noviembre del 2020, ante la importante cantidad de observaciones recibidas y el análisis que ello implicaba, en reunión virtual entre la señora Victoria Hernández, Ministra del MEIC y la Comisión Interinstitucional, se acordó como nueva fecha para la entrega del documento por parte de esa Comisión al Despacho Ministerial del MEIC, a los Comisionados de la COPROCOM y al Consejo Superior de la SUTEL el día 20 de Noviembre del 2020 (plazo que fue ampliado con posterioridad al día 23 de Noviembre del año en curso), con el propósito de elevar dicha propuesta de reglamento a los tomadores de decisión, para su posterior publicación.

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

- XXI.** Que el 10 de noviembre del 2020, según el artículo 9 del acta 39-2020, la COPROCOM solicitó al Despacho de la Ministra del MEIC una ampliación del plazo hasta el 26 de noviembre del 2020 para entregar las observaciones al texto propuesto del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736 sometido a consulta pública. Este plazo fue autorizado mediante oficio DM-OF-820-20 del 20 de noviembre del 2020.
- XXII.** Que el 18 de noviembre del 2020, mediante nota sin número, la Comisión Interinstitucional informó al Despacho de la Ministra del MEIC, el estado de avance del trabajo encomendado a esa Comisión.
- XXIII.** Que el 23 de noviembre del 2020, por correo electrónico, la Comisión Interinstitucional remitió a la Asesoría del Despacho de la Ministra del MEIC, el texto propuesto del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736, que recogía las observaciones e inquietudes dadas por los diferentes actores que participaron dentro del proceso de consulta pública de ese documento. Cabe señalar que en la misma misiva, la comisión interinstitucional acotó las siguientes recomendaciones:
- “(...) que el texto se revise nuevamente de forma minuciosa, ya que hoy terminamos de realizar los últimos ajustes y no tuvimos oportunidad de darle una lectura completa al texto final. Asimismo, nos parece importante recalcar que el borrador que salió a consulta pública sufrió cambios sustanciales, de conformidad con las observaciones recibidas. Dado lo anterior, consideramos que legal debería evaluar la dimensión de los cambios realizados, para lo que corresponda”*
- XXIV.** Que el 23 de noviembre del 2020, la Comisión Interinstitucional dentro del plazo concedido por el Despacho del MEIC, remitió el texto propuesto del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736, luego del proceso de consulta pública del mismo
- XXV.** Que el 24 de noviembre del 2020 mediante oficio 10717-SUTEL-OTC-2020, las integrantes por parte de la SUTEL en la Comisión Interinstitucional presentaron para conocimiento del Consejo de esta Superintendencia su *“Informe en relación con el texto propuesto por el equipo interinstitucional del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736 “Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica”*.
- XXVI.** Que el 24 de noviembre del 2020 mediante acuerdo 002-082-2020 tomado en la sesión extraordinaria 082-2020 de esa misma fecha del Consejo de la SUTEL, se acordó:
- “(...*
- 2. Dar por recibido el borrador de Reglamento a la Ley 9736, que el Equipo Interinstitucional presentó el día 23 de noviembre del 2020 vía correo electrónico ante la Asesoría del Despacho de Ministra del MEIC.*
  - 3. Acoger la recomendación hecha por el Equipo Interinstitucional, para que el borrador del Reglamento a la Ley 9736 sea puesto nuevamente en consulta pública, de conformidad con las disposiciones del numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, en virtud de que el texto propuesto contiene cambios sustanciales, de conformidad con las observaciones recibidas, en comparación con el borrador que originalmente salió a consulta pública el pasado 23 de setiembre del año en curso.*
  - 4. Remitir al Despacho de la señora Victoria Hernández, Ministra del MEIC, así como al Equipo interinstitucional el presente acuerdo”.*

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

Cabe señalar que tal acuerdo fue notificado el mismo 24 de noviembre del 2020 mediante oficio 10730-SUTEL-SCS-2020 al Despacho de la señora Ministra del MEIC.

- XXVII.** Que el 24 de noviembre del 2020, según el artículo 4 del acta 41-2020, la COPROCOM acordó aprobar el borrador del reglamento ejecutivo a la Ley 9736 propuesto por la Comisión Interinstitucional, así como recomendarle a la señora Ministra del MEIC valorar la pertinencia de las observaciones que se le hacen a los artículos 3 inciso i), 6, 9, 16, 21, 92 inciso e), 31, 35, 39, 42, 44, 50 inciso a), 109, 122, 124, 130, 150, 151 y 152.
- XXVIII.** Que el 03 de diciembre del 2020, la Comisión Interinstitucional remitió a la Asesoría de la Ministra del MEIC para su posterior publicación, la matriz que elaboró y que consolida cada una de las observaciones recibidas en el proceso de consulta pública del texto propuesto del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736, en la que se emitió por parte de dicha Comisión un criterio sobre la justificación de la inclusión o no de la observación en la propuesta de reglamento.
- XXIX.** Que el 08 de febrero del 2021, durante la realización de una reunión virtual con el Banco Mundial, COMEX, MEIC y SUTEL, con relación al avance en la promulgación del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736, el MEIC informó que el texto propuesto por la Comisión Interinstitucional el día 23 de noviembre del 2020 y aprobado por ambas autoridades de competencia a nivel nacional el día 24 de noviembre del 2020, por decisión del Despacho Ministerial del MEIC había sido nuevamente consultado a la COPROCOM, en virtud de la más reciente conformación en el mes de diciembre del 2020 del máximo órgano de esa institución. Por lo anterior, la SUTEL solicitó que de previo a su valoración por parte del MEIC de las observaciones hechas por la COPROCOM, se le diera audiencia a esta Superintendencia a fin de referirse a las mismas; lo cual fue admitido por el MEIC.
- XXX.** Que el 23 de febrero del 2021 mediante correo electrónico, se remitió a esta Superintendencia por parte del MEIC, las observaciones hechas por la COPROCOM al texto propuesto del reglamento ejecutivo a la Ley 9736, así como la versión en limpio de ese texto en el que se acogen los comentarios hechos por la Autoridad Nacional de Competencia.
- XXXI.** Que el 05 de marzo del 2021 por oficio 01856-SUTEL-OTC-2021, la Dirección General de Competencia remitió para valoración del Consejo su "*Informe sobre las observaciones hechas por la COPROCOM al texto propuesto por la Comisión Interinstitucional del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736, así como de la versión en limpio de ese texto en el que se acogen las observaciones hechas por la Autoridad Nacional de Competencia*".
- XXXII.** En virtud de los anteriores antecedentes y fundamentos, y de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227;

**POR TANTO,****EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 01856-SUTEL-OTC-2021, del 02 de marzo del 2021, por el que la Dirección General de Competencia remite para valoración del Consejo de SUTEL

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

su *“Informe sobre las observaciones hechas por la COPROCOM al texto propuesto por la Comisión Interinstitucional del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736, así como de la versión en limpio de ese texto en el que se acogen las observaciones hechas por la Autoridad Nacional de Competencia”*.

2. Remítase al Ministerio de Economía, Industria y Comercio el presente acuerdo y el oficio 01856-SUTEL-OTC-2021, como respuesta a la audiencia otorgada respecto de las observaciones hechas por la COPROCOM y al texto en limpio del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736.
3. Indicar al Ministerio de Economía, Industria y Comercio la disponibilidad y anuencia de SUTEL para explicar y aclarar los elementos y recomendaciones incluidas en relación con la propuesta del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736 consultada.
4. Remítase copia de este acuerdo al expediente GCO-OTC-NOR-00184-2020.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

## ARTÍCULO 4

### PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

**4.1. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Alexander Joaquín Porras Castillo contra el oficio número 11426-SUTEL-DGC-2019.**

***Ingresa a la sesión la funcionaria Mariana Brenes Akerman, para la presentación de los siguientes temas.***

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Unidad Jurídica, correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Joaquín Porras Castillo, contra el contenido del oficio 11426-SUTEL-DGC-2021.

Para conocer el caso, se da lectura al oficio 01632-SUTEL-UJ-2021, del 26 de febrero del 2021, mediante el cual esa Unidad expone el tema indicado.

Interviene la funcionaria Mariana Brenes Akerman, quien indica detalla los antecedentes de este caso. Señala que luego del análisis efectuado por esa Unidad y la Dirección General de Calidad, se determina que lo procedente es declarar sin lugar el recurso interpuesto, esto por cuanto los hechos se conocieron en otro expediente y existe una resolución al respecto. En esta oportunidad, detalla, el usuario conocía los servicios brindados por el operador y aun así, decidió prorrogar su contrato.

De esta manera, no se pueden conocer los mismos hechos en un nuevo expediente, por lo tanto, se recomienda la declaración sin lugar del recurso.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o

12 de marzo del 2021

### SESIÓN ORDINARIA 018-2021

advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01632-SUTEL-UJ-2021, del 26 de febrero del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### ACUERDO 006-018-2021

- I. Dar por recibido el oficio 01632-SUTEL-UJ-2021, del 26 de febrero del 2021, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Joaquín Porrás Castillo, contra el contenido del oficio 11426-SUTEL-DGC-2021.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

#### RCS-055-2021

**“SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ALEXANDER JOAQUÍN PORRAS CASTILLO CONTRA EL OFICIO 11426-SUTEL-DGC-2019 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”**

**EXPEDIENTE: C0262-STT-MOT-AU-01380-2019**

#### RESULTANDO

1. El 6 de setiembre de 2019, el señor **Alexander Joaquín Porrás Castillo** portador de la cédula de identidad número 2-0619-0988 interpuso formal reclamación ante esta Superintendencia contra **Claro CR Telecomunicaciones S.A**, en adelante **Claro**, por supuestos problemas de calidad en el servicio de telefonía móvil asociado al número **8730-5220**, en su residencia ubicada en Pital, San Carlos, Alajuela. (Folios 2 al 21).
2. Las pretensiones del reclamante son las siguientes: *“Que se le ordene a CLARO a devolver en efectivo o su equivalente (transferencia o cheque) lo correspondiente a la diferencia entre el precio realmente cobrado por el operador y la tarifa que se debería cobrar sobre el servicio de Internet móvil conforme a la calidad, desde la fecha en que el suscrito interpone esta reclamación en la Sutel, o sea 6 de setiembre de 2019, y hasta la fecha en que esta sea resuelta conforme a los plazos máximos que establece el ordenamiento jurídico. ■ Que se le ordene a CLARO a mantener la compensación económica (sobre la línea 87305220) hasta tanto no cumpla con el nivel de calidad del servicio de Internet móvil ofrecido al suscrito. ■ Que se aplique sobre el operador las sanciones que a derecho corresponda y con fundamento en lo manifestado en este reclamo”.* (Folio 8).

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

3. El 24 de setiembre de 2019, mediante correo electrónico, el operador remitió información relacionada con la reclamación interpuesta por el señor **Porras Castillo**. (Folios 22 al 26).
4. La empresa **Claro**, por medio de correo electrónico informó a esta Superintendencia sobre la atención brindada al caso del usuario ante el operador. (Folio 44).
5. El 20 de diciembre de 2019 en el oficio número 11426-SUTEL-DGC-2019, notificado el 8 de enero de 2020, la Dirección General de Calidad procedió con el archivo de la reclamación interpuesta por el señor **Porras Castillo**, por falta de mérito para la apertura de un procedimiento administrativo, ya que mediante resolución número RDGC-00073-SUTEL-2018 de las 9:00 horas del 1° de agosto del 2018 bajo el expediente CO262-STT-MOT-AU-00832-2016, la Dirección General de Calidad se pronunció sobre los problemas de calidad del servicio de Internet móvil línea 8730-5220 reclamados dentro de este proceso. (Folios 64 al 69).
6. El 8 de enero de 2020, el señor **Alexander Porras Castillo** presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio número 11426-SUTEL-DGC-2019 del 20 de diciembre de 2019. (Folios 70 al 87).
7. El 12 de febrero de 2021, el órgano consultor por medio del oficio número 01203-SUTEL-DGC-2021, emitió el criterio jurídico sobre el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por el operador contra el oficio número 11426-SUTEL-DGC-2019.
8. El 12 de febrero de 2021, en la resolución RDGC-00024-SUTEL-2021 de las 12:00 horas, denominada "SE RESUELVE RECURSO ORDINARIO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR ALEXANDER JOAQUÍN PORRAS CASTILLO CONTRA EL OFICIO NÚMERO 11426-SUTEL-DGC-2019 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD", dijo lo siguiente:  
  
(...)
  1. **DECLARAR SIN LUGAR en todos sus extremos** el recurso de revocatoria interpuesto por el señor **Alexander Porras Castillo** en contra del oficio número 11426-SUTEL-DGC-2019 del 20 de diciembre de 2019 emitido por la Dirección General de Calidad.
  2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto en el oficio de la Dirección General de Calidad número 11426-SUTEL-DGC-2019 del 20 de diciembre de 2019.
  3. **REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el señor **Alexander Porras Castillo** contra el oficio número 11426-SUTEL-DGC-2019 del 20 de diciembre de 2019 emitido por la Dirección General de Calidad.
  4. **SEÑALAR** a las partes que, en relación con el recurso de apelación, pueden expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.
9. El 17 de febrero de 2021, en el oficio 01331-SUTEL-DGC-2021 la Dirección General de Calidad emite el oficio "INFORME QUE ORDENA EL ARTÍCULO 349 DE LA LEY GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN EN

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

SUBSIDIO INTERPUESTO POR ALEXANDER JOAQUÍN PORRAS CASTILLO CONTRA EL OFICIO NÚMERO 11426-SUTEL-DGC-2019 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”.

10. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
11. El 26 de febrero de 2021, la Unidad Jurídica emite el oficio 01632-SUTEL-UJ-2021 en el cual rinde el criterio jurídico.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 01632-SUTEL-UJ-2021, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

**“III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO**

**1. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

*De manera resumida, los argumentos del recurrente son los siguientes:*

**“PRIMERO:** *No me consta que el 8 de octubre de 2019 el operador se comunicase con el suscrito para hacer de conocimiento la resolución del caso. Exijo copia de la prueba fiel de lo aseverado por el operador y las razones sustanciales para que el regulador tomase como cierta las aseveraciones escritas por parte del operador. ¿Por qué el regulador tomó como ciertas tales aseveraciones escritas? ¿Cuál fue la evidencia que provocó certidumbre de lo aseverado por el operador?”. (Folio 71).*

**SEGUNDO:** *No me consta que el 10 de octubre de 2019 el operador se comunicara con el suscrito para indicar los valores de cobertura en la zona denunciada. Exijo copia de la prueba fiel de lo aseverado por el operador y las razones sustanciales para que el regulador tomase como cierta las aseveraciones escritas por parte del operador. ¿Por qué el regulador tomó como ciertas tales aseveraciones escritas? ¿Cuál fue la evidencia que provocó certidumbre de lo aseverado por el operador?”. (Folio 71).*

**TERCERO:** *No me consta que el operador atendiese la reclamación dentro del plazo legal establecido por el ordenamiento jurídico. Exijo pruebas de que así fuese y de que la resolución fue comunicada en tiempo al suscrito (Folio 71).*

**CUARTO:** *Sobre la excepción de la cosa juzgada material que interpuso el operador, es menester indicar que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I, en la sentencia 00079 de las 15:00 horas del 24 de agosto del 2016 ha señalado sobre este tema que: "(...) si lo que se reclama en el segundo juicio no fue concedido o denegado en el primero, no podrá haber cosa juzgada (...)" Mediante la resolución RDGC-00073-SUTEL-2018, la Sutel rechaza la pretensión del suscrito sobre la mejoría de la calidad del servicio de internet móvil en la zona de Alajuela, San Carlos, Pital. Así las cosas, no podrá haber cosa juzgada por denegatoria de lo pretendido en el primer procedimiento administrativo. La ampliación de la pretensión del expediente MOT -AU -01380-2019 fue presentada en tiempo al correo electrónico info@sutel.go.cr el 6 de noviembre de 2019, la cual reza: "Que la Sutel le ordene a Claro,*

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

*conforme las facultades y obligaciones que le impuso el legislador mediante el ordenamiento jurídico, a optimizar los problemas de calidad presentes en la zona denunciada, manteniendo previo a ello, las compensaciones que establece la norma (artículo 5 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios)". (Folio 72).*

**QUINTO:** *Es menester hacer hincapié de que la Sutel está en la obligación de garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones. Así lo estableció el legislador mediante la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), en su artículo 60, inciso i). (...) Así las cosas, si la Sutel determinó, mediante la resolución RDGC- 00073-SUTEL- 2018, que el servicio de Internet brindado por el operador Claro mediante la red móvil 3G, presenta un incumplimiento reglamentario de dicho indicador para la zona en cuestión (Alajuela, San Carlos, Pital), ¿por qué no se evidencia actuación del regulador conforme a las obligaciones que estableció el legislador en lo que respecta a la garantía de los estándares mínimos de calidad y al cumplimiento de estos? ¿por qué no se observa dentro de la resolución el ordenamiento por parte del regulador para que el operador cumpla con los estándares mínimos de calidad en el servicio de Internet móvil? Además, mediante la resolución RDGC-00073- SUTEL-2018 fue rechazada la pretensión del suscrito sobre la mejoría de la calidad del servicio de internet móvil en la zona de Alajuela, San Carlos, Pital (...)*

**SEXTO:** *La resolución RCS -248-2017 (Declaratoria de Competencia Efectiva en Mercados de Telefonía e Internet Móvil) no vino a derogar las funciones y obligaciones de la Sutel, pues esto solo puede llevarse a cabo mediante Ley. Tampoco habilitó la posibilidad para que los operadores actúen a la libre potestad de intervenir sobre los niveles de calidad donde antojadizamente crean conveniente (...).*

*En síntesis, la Sutel está en total obligación de actuar conforme a derecho en lo que respecta a la calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones. No se otorgó, dentro de la resolución RCS -248-2017, la autoridad para que el operador tome decisiones arbitrarias en lo que atañe a la calidad de los servicios que estos ofrecen. Pues, aunque esto fuese así, se estaría ante un supuesto quebranto del principio de jerarquía normativa y de seguridad jurídica". (Folio 75 al 77).*

Las pretensiones del señor **Porras Castillo**, son las siguientes:

*-Reconsidere lo resuelto y que actúe conforme a las funciones y obligaciones que estableció el legislador sobre la Sutel y el Consejo mediante la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N°7593.*

*-Reconsidere la existencia de cosa juzgada material, solo en lo que respecta a la pretensión de mejoría de la calidad del servicio de internet móvil en la zona (sic) denunciada, conforme a los argumentos que fueron establecidos en este recurso y, procédase con el curso del reclamo presentado.*

*-Reconsidere la pretensión del suscrito, en el expediente MOT-AU-01380- 2019, sobre la mejoría de la calidad del servicio de internet móvil en la zona de Alajuela, San Carlos, Pital, con fundamento en las normas jurídicas mencionada y, que se le ordene al operador a cumplir con los mínimos de calidad del servicio de Internet móvil en la zona denunciada".*

**2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA**

*Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el recurso de revocatoria y apelación subsidiaria, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por el recurrente en contra del oficio número 11426-SUTEL-DGC-2019 del 20 de diciembre de 2019 fueron debidamente analizados por la Dirección General de Calidad.*

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

Luego del análisis realizado, esa Dirección, emitió la resolución RDGC-00024-SUTEL-2021 de las 12:00 horas del 12 de febrero de 2021, en la denominada “SE RESUELVE RECURSO ORDINARIO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR ALEXANDER JOAQUÍN PORRAS CASTILLO CONTRA EL OFICIO NÚMERO 11426-SUTEL-DGC-2019 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.”

La resolución RDGC-00024-SUTEL-2021 de las 12:00 horas del 12 de febrero de 2021, dijo lo siguiente en relación con los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio:

“(…)

**3. ANÁLISIS DE FONDO**

**3.1. Sobre la atención de la reclamación interpuesta por parte del operador**

**3.1.1. Argumento del usuario**

“**PRIMERO:** No me consta que el 8 de octubre de 2019 el operador se comunicase con el suscrito para hacer de conocimiento la resolución del caso. Exijo copia de la prueba fiel de lo aseverado por el operador y las razones sustanciales para que el regulador tomase como cierta las aseveraciones escritas por parte del operador. ¿Por qué el regulador tomó como ciertas tales aseveraciones escritas? ¿Cuál fue la evidencia que provocó certidumbre de lo aseverado por el operador?”. (Folio 71).

“**SEGUNDO:** No me consta que el 10 de octubre de 2019 el operador se comunicara con el suscrito para indicar los valores de cobertura en la zona denunciada. Exijo copia de la prueba fiel de lo aseverado por el operador y las razones sustanciales para que el regulador tomase como cierta las aseveraciones escritas por parte del operador. ¿Por qué el regulador tomó como ciertas tales aseveraciones escritas? ¿Cuál fue la evidencia que provocó certidumbre de lo aseverado por el operador?”. (Folio 71).

“**TERCERO:** No me consta que el operador atendiese la reclamación dentro del plazo legal establecido por el ordenamiento jurídico. Exijo pruebas de que así fuese y de que la resolución fue comunicada en tiempo al suscrito (Folio 71).

**3.1.2. Análisis**

Tal y como se indicó en el oficio impugnado, el operador mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2019, informó:

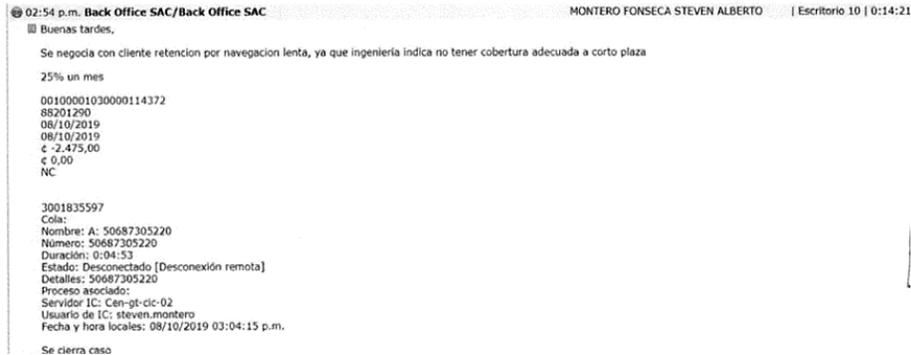
“Con respecto a la atención brindada, el 23 de agosto el usuario se puso en contacto con CLARO por medio de correo electrónico, para indicar que presentaba inconvenientes de lentitud en el servicio 8730-5220, razón por la cual se apertura el caso 20178150. En la resolución del caso se determinó que en la zona había inconvenientes con la calidad del internet, lo cual va de la mano con lo que determinó SUTEL en la resolución supra mencionada. **El caso se solucionó el pasado 8 de octubre y se le informó al usuario. En este sentido, se aclara que esta situación ya es del conocimiento del señor Porras Castillo, en múltiples ocasiones mi representada se lo ha hecho saber, además de que SUTEL ya se refirió al respecto mediante el informe final del caso AU-832-2016**”. (Folio 44). (Destacado intencional). (NI-14063-2019).

Adicionalmente, mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2019, el operador informó a esta Superintendencia que, el **8 de octubre de 2019** se pusieron en contacto con el

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

usuario, al servicio **8730-5220**, para indicarle los valores de cobertura en la zona de su residencia en Pital, San Carlos, Alajuela. Según se demuestra en la siguiente imagen:



**Imagen 1.** Respuesta brindada al usuario por parte de Claro. (NI-14373-2019).

Al respecto, de la citada prueba que consta en el expediente se extrae que, efectivamente ambas comunicaciones son del **8 de octubre de 2019** y no del 10 de octubre de 2019; sin embargo, dicho error material no altera el fondo de la reclamación.

De esta forma, según la imagen 1) de tiene que, el operador brindó respuesta efectiva al reclamo interpuesto por el usuario, según lo establecido en el artículo 45 incisos 4) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, el cual indica: “4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios y 22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia”. Asimismo, con lo señalado en el numeral 4 inciso 4) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, que expresa: “4) En todo caso las quejas o reclamaciones deberán ser resueltas por parte de los operadores y proveedores en apego a los términos que establece este reglamento, la Ley 8642 y demás disposiciones que establezca la SUTEL”.

Asimismo, se debe considerar que, tal y como se señaló, el motivo de la reclamación interpuesta por el usuario ante el operador y Sutel, ya había sido atendida por **Claro** y por la Dirección General de Calidad mediante expediente **C0262-STT-MOT-AU-00832-2016** y que el usuario ha interpuesto múltiples gestiones ante el operador sobre el mismo tema.

Por otro lado, sobre el tiempo de atención de la reclamación por parte de **Claro**, se tiene que, efectivamente el operador brindó respuesta efectiva fuera de los 10 días naturales que establece el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. Ahora, dentro de las acciones realizadas por el operador para solventar el inconveniente del usuario se tiene que brindó respuesta efectiva el 8 de octubre de 2019 y el señor **Porras Castillo** acudió a esta Superintendencia dentro del plazo de los 2 meses estipulado en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Por lo que, a pesar de que el usuario ha presentado múltiples gestiones sobre el mismo tema, el operador brindó respuesta una vez más sobre el inconveniente de calidad del servicio de telefonía móvil asociado al número **8730-5220** y que esta Superintendencia ya se pronunció al respecto, por lo que inclusive este procedimiento devenía en innecesario, considerando que la Sutel ya había emitido una resolución sobre dichos extremos. Por lo que, lo señalado en el oficio número 11426-SUTEL-DGC-2019, resulta ajustado a derecho toda vez que, no existe mérito suficiente para abrir un procedimiento sumario en contra del operador por el argumento del reclamante.

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021****3.2. Sobre los supuestos problemas de calidad en el servicio de Internet móvil previamente analizados y la cosa juzgada.****3.2.1. Argumento del usuario**

**“CUARTO:** Sobre la excepción de la cosa juzgada material que interpuso el operador, es menester indicar que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I, en la sentencia 00079 de las 15:00 horas del 24 de agosto del 2016 ha señalado sobre este tema que: "(...) si lo que se reclama en el segundo juicio no fue concedido o denegado en el primero, no podrá haber cosa juzgada (...)" Mediante la resolución RDGC-00073-SUTEL-2018, la Sutel rechaza la pretensión del suscrito sobre la mejoría de la calidad del servicio de internet móvil en la zona de Alajuela, San Carlos, Pital. Así las cosas, no podrá haber cosa juzgada por denegatoria de lo pretendido en el primer procedimiento administrativo. La ampliación de la pretensión del expediente MOT -AU -01380-2019 fue presentada en tiempo al correo electrónico info@sutel.go.cr el 6 de noviembre de 2019, la cual reza: "Que la Sutel le ordene a Claro, conforme las facultades y obligaciones que le impuso el legislador mediante el ordenamiento jurídico, a optimizar los problemas de calidad presentes en la zona denunciada, manteniendo previo a ello, las compensaciones que establece la norma (artículo 5 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios)". (Folio 72).

**3.2.2. Análisis**

En primer término, es importante señalar que, la interpretación que realizó el señor **Porras Castillo** de la resolución citada del Tribunal Contencioso Administrativo, sea "(...) si lo que se reclama en el segundo juicio no fue concedido o denegado en el primero, no podrá haber cosa juzgada (...)", **es incorrecta**; lo anterior por cuanto, el usuario da a entender que, en virtud de que esta Superintendencia no concedió su pretensión entonces tiene el derecho de interponer las reclamaciones que considere necesarias para que valore su petición una vez más.

Al respecto, se debe resaltar que, en el ordenamiento jurídico costarricense existe un principio fundamental denominado seguridad jurídica. Esta es una garantía por la cual todo individuo tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones.

De esta forma, es totalmente ilógico que los usuarios finales puedan presentar una y otra reclamación sobre temas ya previamente analizados por la Administración, por cuanto, esto irrespetaría la seguridad jurídica de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, lo señalado por el señor **Porras Castillo**, es una mera interpretación subjetiva del usuario, la cual "fundamenta" a partir de lo citando una resolución del Tribunal Contencioso Administrativo; sin embargo, de forma muy conveniente resalta en su recurso una única frase para la defensa de su argumento, dejando de lado los elementos y explicación que brinda dicho Tribunal en la resolución citada.

Es así como, es de gran relevancia aclarar que, la resolución mencionada por el recurrente explica que, en aquellos casos en que se señaló una pretensión y la misma no fue atendida en la resolución final, entonces no podrá existir cosa juzgada, es decir, cuando existe una resolución parcial por omisión en el pronunciamiento de alguna de los extremos pretendidos. Eso resuelta obvio, por cuanto si el órgano correspondiente no se manifiesta, fundamenta o motiva un hecho denunciado, no se puede señalar que el mismo ya se resolvió. Lo cual no sucede en el presente caso, donde mediante la resolución RDGC-00073-SUTEL-2018, esta

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

Dirección analizó y resolvió **TODOS** los hechos reclamados y cada una de las pretensiones del recurrente.

A manera de ejemplo, y sin destacar únicamente lo conveniente, como lo realizado por el recurrente, la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en la resolución 17-2019 de las 17:00 del 11 de febrero de 2019, indicó:

**"(...) la Sala ha preceptuado como alcances de la cosa juzgada, el carácter inmutable y definitivo del pronunciamiento, de la siguiente manera: "...Ambos elementos, a saber, la inmutabilidad de la decisión y la definitividad del derecho declarado o de su rechazo o denegación, constituyen efectos jurídicos de la cosa juzgada. El primero directo y procesal; el segundo indirecto y sustancial. El primero impone la prohibición a los jueces de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones objeto de debate y les confiere la facultad de detener la acción ejercitada, ya sea a gestión de parte o de oficio, y a las partes, el derecho de obtener la suspensión definitiva del proceso en forma total o parcial. A estas últimas les implica además la obligación de abstenerse de revivir, mediante otro proceso, esas pretensiones resueltas positiva o negativamente. El segundo de los elementos sea, la definitividad, busca que la declaración de certeza contenida en la sentencia sea indiscutible en otros procesos. En relación, otorga a las partes los mismos derechos y obligaciones que concede el efecto procesal o inmutabilidad. Por esa razón, la cosa juzgada tiene una función o eficacia negativa al prohibir a los jueces decidir de nuevo sobre lo ya resuelto. Pero también, tiene otra positiva, representada por la seguridad conferida a las relaciones jurídicas sustanciales decididas (...). Es necesario hacer hincapié en que la existencia y los alcances de la cosa juzgada, no sólo dependen de la triple identidad en el objeto, la causa y las partes, sino también de la índole del pronunciamiento recaído pues la cosa juzgada es, sobre todo, lo que las mismas palabras significan, es decir, lo que ya se juzgó en el fallo firme; porque de lo contrario, si la sentencia no decide el fondo de las cuestiones propuestas y debatidas en el pleito, o en otras palabras, si lo que se reclamaba en el segundo juicio no fue concedido o denegado en el primero, no podrá haber cosa juzgada. El artículo 723 del Código Civil dispone que la autoridad de la cosa juzgada se circunscribe a lo resolutivo de la sentencia, mas no a sus fundamentos; sin embargo, con frecuencia hay que acudir a las motivaciones del fallo para esclarecer qué es lo que en realidad resolvieron los jueces, máxime cuando la sentencia, por ser desestimatoria, se limita a declarar en su parte dispositiva que la demanda fue denegada". (Lo subrayado no es del original). Es así entonces que el principio de intangibilidad de la cosa juzgada se complementa a su vez con el de unidad integral del fallo, en el sentido de que la sentencia o resolución firme constituye una unidad, de modo que la resolución debe comprenderse a la luz de los distintos componentes que conforman la decisión judicial, esto es lo que hace que la congruencia y la debida fundamentación del fallo se tornen en elementos esenciales de toda resolución y sin los cuales se pueda anular esta, conforme el recurso respectivo". (Destacado intencional).**

En esa misma línea, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-002-2019 del 8 de enero de 2019, indicó: "Recordemos que, a modo de regla de principio, de conformidad con lo previsto en los ordinales 41, 42 de la Constitución Política y 64 (antes 162) del Código Procesal Civil, las sentencias firmes o inimpugnables deben ser acatadas en todos sus términos por los que resultaren obligados a cumplirlas **sin existir la posibilidad de modificarlas, ni someterlas nuevamente a debate**, en virtud de estar cobijada - en el argot del derecho procesal civil- por la loza sepulcral de la **cosa juzgada; garantía de seguridad jurídica que impide que por un proceso posterior se altere el contenido de lo resuelto en una sentencia** (Véase resolución N° 069-2005 de las 11:10 hrs. del 9 de febrero de 2005, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia) (...)" (Destacado intencional).

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

*De esta forma, se considera que, el argumento del señor **Porras Castillo** debe ser rechazado por cuanto es una interpretación antojadiza del usuario, la cual va en contra de lo señalado en la jurisprudencia actual; y es violatorio al principio de seguridad jurídica, ya que el hecho que el reclamante no se encuentre conforme con lo resuelto le faculta únicamente a la presentación de los recursos de ley, más no a continuar interponiendo gestiones que fueron previamente analizadas, ya sea acogiéndolas o rechazándolas.*

*Aunado lo anterior, tal y como se indicó en el oficio recurrido, el órgano decisor del procedimiento administrativo ya había analizado los problemas de calidad en la zona de Alajuela, San Carlos, Pital, denunciados de previo por el señor **Alexander Porras Castillo** y mediante resolución número RDGC-00073-SUTEL-2018 del 1° de agosto de 2018, señaló: “4. **RECHAZAR** la pretensión del señor **Alexander Joaquín Porras Castillo** sobre la **mejoría** en la calidad del servicio de Internet móvil, debido a que la telefonía móvil, es un servicio disponible al público en competencia y queda a discreción del operador decidir las zonas en la que invierte para mejorar la calidad del servicio, razón por la cual esta Superintendencia pone a disposición de los usuarios el sitio WEB [mapas.sutel.go.cr](http://mapas.sutel.go.cr), así como el operador Claro, con el fin de que puedan verificar la calidad de los servicios que brindan los diversos operadores, y decidir de forma informada cuál se ajusta más a sus necesidades. Asimismo, los planes contratados no están sujetos a permanencia mínima y puede ejercer su derecho a la portabilidad numérica y elegir el operador que mejor le convenga (...)”. (Resaltado del original).*

*Asimismo, se ordenó al operador a realizarle una compensación al usuario, como crédito en la facturación o mediante devolución en efectivo desde que se presentó la reclamación tramitada en el expediente C0262-STT-MOT-AU-00832-2016, sea 2 de mayo de 2016 y hasta que el mismo **rescindiera o renovara el contrato, o hasta que el operador demostrara una mejoría en la zona y esta fuera aprobada por Sutel.***

*Como se puede observar, el órgano decisor sí se pronunció sobre los argumentos y pretensiones que señaló el usuario en su reclamación. Sin embargo, parece importante volver a señalar al usuario que, el operador en fecha **29 de agosto de 2018**, le notificó los nuevos términos y condiciones del plan vinculado al servicio **8730-5252**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Razón por la cual, dado que el usuario no se manifestó dentro de los 30 días calendario, a partir de dicha fecha, sea 29 de agosto de 2018, se tiene que, el reclamante **renovó automáticamente su contrato de adhesión**. Por lo que, hasta esa fecha, **Claro** se encontraba obligado de realizar la compensación económica y, se tiene que el usuario ya está debidamente informado sobre la calidad del servicio que se brinda en la zona de Alajuela, San Carlos, Pital. Nótese que, pese a que el usuario conoce la calidad del servicio brindada por **Claro**, optó libremente por renovar el contrato de adhesión que mantiene con el operador, por lo que esto muestra su conformidad con el servicio prestado.*

*De esta forma, se mantiene lo señalado mediante el oficio recurrido, por lo que, se rechazan los argumentos interpuestos por el señor **Alexander Joaquín Porras Castillo**, dado que la Dirección General de Calidad, previamente analizó y resolvió mediante la resolución RDGC-00073-SUTEL-2018 del 1° de agosto de 2018 tramitada bajo el expediente C0262-STT-MOT-AU-00832-2016 sobre los problemas de calidad del servicio de telefonía móvil de la línea **8730-5250**, experimentados por el señor **Porras Castillo** en la zona de Pital, San Carlos, Alajuela; por lo que, no es posible la apertura de otro procedimiento administrativo por los mismos hechos y con las mismas partes, máxime que la citada resolución se encuentra en firme dado que **no fue recurrida por el señor Porras Castillo.***

**3.3. Sobre las obligaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones**

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021****3.3.1. Argumento del usuario**

**“QUINTO:** Es menester hacer hincapié de que la Sutel está en la obligación de garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones. Así lo estableció el legislador mediante la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), en su artículo 60, inciso i). (...) Así las cosas, si la Sutel determinó, mediante la resolución RDGC-00073-SUTEL- 2018, que el servicio de Internet brindado por el operador Claro mediante la red móvil 3G, presenta un incumplimiento reglamentario de dicho indicador para la zona en cuestión (Alajuela, San Carlos, Pital), ¿por qué no se evidencia actuación del regulador conforme a las obligaciones que estableció el legislador en lo que respecta a la garantía de los estándares mínimos de calidad y al cumplimiento de estos? ¿por qué no se observa dentro de la resolución el ordenamiento por parte del regulador para que el operador cumpla con los estándares mínimos de calidad en el servicio de Internet móvil? Además, mediante la resolución RDGC-00073-SUTEL-2018 fue rechazada la pretensión del suscrito sobre la mejoría de la calidad del servicio de internet móvil en la zona de Alajuela, San Carlos, Pital (...)

**“SEXTO:** La resolución RCS -248-2017 (Declaratoria de Competencia Efectiva en Mercados de Telefonía e Internet Móvil) no vino a derogar las funciones y obligaciones de la Sutel, pues esto solo puede llevarse a cabo mediante Ley. Tampoco habilitó la posibilidad para que los operadores actúen a la libre potestad de intervenir sobre los niveles de calidad donde antojadizamente crean conveniente (...).

En síntesis, la Sutel está en total obligación de actuar conforme a derecho en lo que respecta a la calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones. No se otorgó, dentro de la resolución RCS -248-2017, la autoridad para que el operador tome decisiones arbitrarias en lo que atañe a la calidad de los servicios que estos ofrecen. Pues, aunque esto fuese así, se estaría ante un supuesto quebranto del principio de jerarquía normativa y de seguridad jurídica”. (Folio 75 al 77).

**3.3.2. Análisis**

Al respecto, es cierto lo indicado por el usuario que, dentro de las obligaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra garantizar que los servicios brindados por los operadores/proveedores sean de calidad, así como, resguardar los derechos de los usuarios finales.

Tal y como se le ha indicado el señor **Porras Castillo**, los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones tienen la potestad de ofrecer sus servicios utilizando la tecnología que consideren conveniente de conformidad con sus políticas de índole tanto técnica como comercial. De esta forma, no es posible a través de un procedimiento administrativo, requerirle a los operadores la implementación de una tecnología específica para prestar los servicios móviles en virtud del principio rector de **neutralidad tecnológica**<sup>1</sup> según lo dispuesto en el artículo 3 inciso h) de la Ley General de Telecomunicaciones. Por dicha razón, la pretensión del reclamante **fue rechazada** en la resolución número RDGC-00073-SUTEL-2018 del 1° de agosto de 2018 tramitada bajo el expediente C0262-STT-MOT-AU-00832-2016.

En este sentido, en la opinión jurídica OJ-083-2004 del 5 de julio de 2004, de la Procuraduría General de la República se indicó:

**La “neutralidad tecnológica” entrañaría que el Estado no puede tomar decisiones que tiendan a favorecer la utilización de una determinada tecnología por encima de otra. El**

<sup>1</sup> “Posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados...”

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

**Estado neutral frente a la tecnología no podría apostar por una tecnología específica y obligar a que quienes deseen utilizar ciertos servicios adopten una tecnología particular. Adopción que afectaría el principio de libre competencia.** Por el contrario, es el propio proceso de desarrollo tecnológico el que debe determinar cuál tecnología satisface en mejor forma los fines establecidos (...). En ese sentido, se afirma que: "... **los gobiernos no deben interferir en el desarrollo e implantación tecnológico** porque hacerlo va contra natura, es "antinatural". Lo "natural" es dejar que la tecnología evolucione y sea la selección "natural" la que elija a los supervivientes..." (...). En la medida en que el Estado imponga un tipo particular de tecnología o discrimine a favor del uso de un tipo particular de tecnología, **se estaría violentando el principio de "neutralidad tecnológica"** (...). Por otra parte, se ha afirmado que la no sujeción al principio de "neutralidad tecnológica" puede auspiciar el establecimiento de posiciones dominantes **contrarias a la libre concurrencia en el mercado e, incluso, la constitución de prácticas monopolísticas.** Debe tomarse en cuenta que esas situaciones afectan la libre concurrencia, corolario de la libertad de comercio establecida en el artículo 46 de la Constitución Política ("... el principio de libre competencia, (que) es el fundamento de la libertad de empresa" (...)). (Destacado intencional).

Aunado a lo anterior, no sobra indicar que, la misma Sala Constitucional mediante la resolución número 16005-2018 de las 9:20 horas del 28 de setiembre de 2018, en la cual resolvió el recurso de amparo presentado por el señor **Porras Castillo** contra la Superintendencia de Telecomunicaciones y **Claro CR Telecomunicaciones S.A.**, por lo resuelto en la resolución RDGC-00073-SUTEL-2018, indicó:

"(...) Igual suerte corre analizar lo resuelto por SUTEL respecto a que el tema de decidir las zonas en las que invierte una operadora para mejorar la calidad del servicio de telefonía móvil, **queda a discreción de las propias empresas, precisamente por ofrecer un servicio de libre competencia.** En relación con ello, cabe aclarar que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 del 4 de junio del 2008, **los servicios de telecomunicaciones están abiertos a competencia.** En mérito de ello, todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones tienen la posibilidad de competir para suministrar directamente al cliente los servicios de telecomunicaciones de redes privadas, internet y servicios inalámbricos móviles, así como todos los nuevos servicios que surjan en virtud de los adelantos tecnológicos. **Desde este panorama, el recurrente cuenta con diferentes opciones que le pueden brindar el servicio que requiere.**

En este sentido, la Sala, mediante sentencia No. 2016-014512 de las 9:05 horas del 7 de octubre de 2016, determinó lo siguiente:

"(...) IV. Sobre el fondo.- (...) Ahora bien, a diferencia de lo indicado con el servicio público de electricidad, en este caso nos encontramos con un servicio público abierto a la competencia, es decir, a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones No.8642 del 4 de junio del 2008, todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones tienen la posibilidad de competir para suministrar directamente al cliente, los servicios de telecomunicaciones de redes privadas, Internet y servicios inalámbricos móviles, así como todos los nuevos servicios que surjan, en virtud de los adelantos tecnológicos. Así que el ICE no es el único ente que lo brinda. Por lo tanto, además de la imposibilidad técnica que aduce el ICE en este caso, lo cual evidencia que la denegatoria no ha sido arbitraria, nos encontramos con otros posibles operadores a los cuales el recurrente ha podido acudir a solicitar el servicio público de internet". (...) (...) Lo anterior, sin perjuicio del derecho del recurrente de acudir a solicitar el servicio de internet a otros operadores, o bien, de acudir a la SUTEL si considera que en su caso procede la aplicación de Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), que tiene como propósito llevar telefonía e internet a zonas y comunidades donde aún no hay servicio,

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

*promoviendo acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642.”*

*En razón de lo expuesto, del libelo de interposición, **este Tribunal no logra determinar que al recurrente se le hayan lesionado sus derechos fundamentales, toda vez que ni siquiera aduce haber acudido a otras entidades de telefonía móvil a solicitar el servicio y que le haya sido denegado, o bien, que ninguna de ellas brinde cobertura en la zona que requiere.** Así las cosas, si el recurrente se encuentra inconforme con el servicio brindado por Claro CR. **puede solicitar el servicio de internet a otros operadores**, o bien, acudir a la SUTEL si considera que en su caso procede la aplicación de Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), que tiene como propósito llevar telefonía e internet a zonas y comunidades donde aún no hay servicio, promoviendo acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642. En consecuencia, **se declara inadmisibles el recurso**”. (Destacado intencional).*

*Ahora bien, como se ha repetido en múltiples ocasiones, el usuario fue notificado de las nuevas condiciones de su plan con el operador; además, **Claro** tiene debidamente publicados los mapas de cobertura en el sitio WEB, los cuales pueden ser visitados por los usuarios finales con el fin de determinar si la cobertura brindada se ajusta a las necesidades de cada cliente en defensa de su derecho de información dispuesto en el artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 13 y 14 del Reglamento sobre el Régimen de protección al usuario final de los servicios. Asimismo, el señor **Porras Castillo** conoce, por su propia experiencia, la calidad del servicio que se brinda en la zona y aun así optó libremente por continuar con los servicios contratados con el operador.*

*Por último, como se puede observar el usuario ha sido insistente con este tema, no solo en esta Superintendencia donde ha presentado múltiples reclamos que versan sobre el mismo inconveniente, tales como CO262-STT-MOT-AU-00832-2016, CO262-STT-MOT-AU-01633-2016 Y CO262-STT-MOT-AU-00417-2018 y CO262-STT-MOT-AU-01380-2019, sino que ha recurrido a otras instancias como la Sala Constitucional, la cual, tal y como se puede observar de la resolución previamente transcrita, no determinó ninguna violación en la resolución de esta Superintendencia e instó al usuario a solicitar el servicio de Internet con otro operador, tal y como es su derecho conforme al artículo 45 inciso 2 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

*De esta forma, lo requerido por el señor **Porras Castillo** en esta fase recursiva resulta improcedente, por lo que lo dispuesto por esta Dirección en el oficio número 11426-SUTEL-DGC-2019 del 20 de diciembre de 2019, se encuentra ajustado a derecho y resulta conforme a las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica, así como, a la luz de los principios de justicia, razonabilidad, seguridad jurídica y proporcionalidad. Así las cosas, de conformidad con los fundamentos de hecho y derechos antes expuestos, del análisis de cada uno de los argumentos recursivos, no se observan infracciones al ordenamiento jurídico, ni se encuentran motivos de necesidad, mérito o conveniencia que obliguen la revocatoria o modificación de lo resuelto (...).”*

*El análisis que realiza el órgano decisor al resolver el recurso de revocatoria resulta suficiente y conforme con la legislación aplicable y las pruebas que constan en el expediente administrativo.*

*Por lo tanto, la Unidad Jurídica considera que la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00024-SUTEL-2021 de las 12:00 horas del 12 de febrero de 2021 que resuelve el recurso de revocatoria, analiza de manera adecuada y suficiente los argumentos expuestos por el recurrente, y está debidamente motivada, por lo que el recurso de apelación se debe rechazar.”*

II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Joaquín Porras Castillo en contra del oficio número 11426-SUTEL-DGC-2019 del 20 de diciembre de 2019 emitido por la Dirección General de Calidad.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**4.2. Informe sobre solicitud de prórroga de BOOMERANG WIRELESS, S. A. (Navegalo, S. A.) para presentar recurso contra la Resolución RCS-029-2020.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica, en relación con la solicitud de prórroga presentada por la empresa Boomerang Wireless, S. A., (ahora denominada Navegalo, S. A.), según nota del 24 de febrero del 2021, para presentar recurso contra lo dispuesto en la resolución RCS-029-2020, aprobada por el Consejo mediante acuerdo 024-009-2021, de la sesión ordinaria 009-2021, celebrada el 11 de febrero del 2021.

Al respecto, se da lectura al oficio 01720-SUTEL-UJ-2021, del 03 de marzo del 2021, por medio del cual esa Unidad presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Brenes Akerman indica que la empresa solicita que se le otorgue más tiempo para presentar un recurso ordinario de reposición contra lo dispuesto RCS-029-2020.

Agrega que el caso se refiere a la inscripción del título habilitante ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Señala que dado que los recursos ordinarios deben interponerse dentro del término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública y no existe prórroga.

Por lo anterior, se recomienda el rechazo de la solicitud conocida en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

12 de marzo del 2021

### **SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes señala que en el expediente consta un análisis del funcionario Jorge Brealey Zamora sobre este caso, con una recomendación idéntica, pero un razonamiento distinto al de la Unidad Jurídica.

Agrega que se analizó el documento, en conjunto con los funcionarios Brealey Zamora y Brenes Akerman y que apoya la recomendación presentada por la Unidad Jurídica sobre el particular.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01720-SUTEL-UJ-2021, del 03 de marzo del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 007-018-2021**

- I. Dar por recibido el oficio 01720-SUTEL-UJ-2021, del 03 de marzo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica, en relación con la solicitud de prórroga presentada por la empresa Boomerang Wireless, S. A., (ahora denominada Navegalo, S. A.).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

### **RCS-056-2021**

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE PRORROGA DE BOOMERANG WIRELESS S. A., PARA PRESENTAR RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-029-2021”.**

**EXPEDIENTE: B0181-STT-AUT-00800-2014**

### **RESULTANDO**

1. El 11 de febrero de 2021 mediante acuerdo 024-009-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se aprobó la resolución RCS-029-2021, respecto a *“Inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la ampliación de título habilitante presentada por Boomerang Wireless, S. A.”*, la cual fue notificada mediante correo electrónico a Boomerang Wireless el día 17 de febrero de 2021 (Folios 189 a 201).
2. El 19 de febrero de 2021, mediante correo electrónico el señor Tycson Mclean Ennis Mackay, apoderado generalísimo de BOOMERANG WIRELESS S.A., presentó solicitud prórroga por la mitad del plazo otorgado en la resolución RCS-029-2021 del Consejo de la Sutel con el fin de poder presentar el recurso de revocatoria de la indicada resolución. (Folios 202 a 203)
3. De conformidad con el inciso 11) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado,

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico.

4. El 2 de marzo de 2021, la Unidad Jurídica emite el oficio 01720-SUTEL-UJ-2021 en el cual rinde el criterio jurídico.

**CONSIDERANDO:**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 01720-SUTEL-UJ-2021, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

**2. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PRORROGA PRESENTADA**

*La solicitud planteada respecto a la prórroga por la mitad del plazo otorgado en la resolución RCS-029-2021 del Consejo de la Sutel con el fin de poder presentar el recurso de revocatoria de la indicada resolución, carece de total fundamento jurídico.*

*La Ley General de Administración Pública, Ley 6227, establece que:*

*Artículo 346.-*

*1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto. (...)*

*Aunado a ello, existe el principio de legalidad, establecido tanto por la Constitución Política de Costa Rica, así como por la Ley General de la Administración Pública. La Constitución Política lo consagró en su artículo 11 en el cual establece que: “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella...”.*

*Por su parte, el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, estipuló que: “1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.”*

*Específicamente, en cuanto al principio de legalidad en el Voto N° 897-89 la Sala Constitucional se refirió a éste en los siguientes términos: “... los actos y comportamientos de la Administración deben de estar regulados por norma escrita lo que significa, desde luego el sometimiento a la Constitución y a la Ley, preferiblemente y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico...”*

*Así las cosas, debe la Administración ajustarse a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente.*

*De manera que, siendo Sutel de la Administración Pública, está obligada a acatar dicho principio constitucional y legal, por lo que, lo que procede en este caso es rechazar la solicitud planteada de prórroga en apego a lo establecido por Ley.*

**3.CONCLUSIONES**

*De conformidad con lo expuesto en los apartados anteriores, se concluye que lo correspondiente*

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

*rechazar la solicitud de prórroga planteada por Boomerang Wireless (ahora denominada Navegalo S.A.) para presentar recurso contra la Resolución RCS-029-2020 aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ...”*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**RECHAZAR** la solicitud de prórroga planteada por Boomerang Wireless (ahora denominada Navegalo, S. A.) para presentar recurso contra la Resolución RCS-029-2020 aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 5**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

- 5.1- ***Propuesta de procedimiento de precalificación para la licitación 2020LN-000002-0014900001 (Precalificación de oferentes para la contratación de un sistema nacional de gestión y monitoreo de Espectro).***

***Se unen a la sesión virtual los señores Eduardo Arias Cabalceta y Mariana Brenes Akerman, para participar del siguiente tema.***

Procede el señor Eduardo Arias Cabalceta a contextualizar el tema. De seguido expone su punto de vista señalando que los procedimientos de las Direcciones Generales son atendidos de manera bilateral entre los solicitantes y la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales. La aprobación del acto final se tramita según lo que indica el artículo 12 del Reglamento de Compras de SUTEL y en este caso, por tratarse de una licitación pública, corresponde ser presentado ante el Consejo para su discusión y definición al respecto, por lo que la intervención del Director General de Operaciones se limita a incluir el tema en la agenda correspondiente.

No obstante lo anterior, el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa incluye el verbo “*podrá*” para referirse a dos actuaciones: la primera, al promover licitaciones con precalificación considerando la conveniencia del interés público e institucional y la segunda, al referirse a la promoción de posibles concursos entre las empresas seleccionadas, esto último lo entiende como una supeditación a que en el procedimiento de precalificación se haya escogido varios oferentes. Aplicando lo establecido en la normativa y con base en su experiencia

12 de marzo del 2021

### **SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

profesional y laboral, recomienda declarar desierto el procedimiento, debido a que luego del análisis efectuado por la Dirección General de Calidad y avalada por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, únicamente una oferta se ajusta a los requerimientos dispuestos en el cartel, lo que sin duda impide la generación de posibles concursos, por cuanto la situación se asemejaría a la de un oferente único sin que se cumplan las condiciones que exige ese tipo de procedimiento excepcional.

De seguido, la funcionaria Brenes Akerman interviene para manifestar que el procedimiento de precalificación supone definir en una primera etapa el perfil de contratista. Es decir, es una etapa inicial y previa en la cual la Administración, frente a una serie de requisitos cartelarios, define a un grupo de oferentes que posteriormente, serán los exclusivos participantes de un determinado concurso.

En el caso en cuestión, participaron 3 empresas en esta etapa de precalificación. No hubo objeciones al cartel (según consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)); lo que demuestra que todas las empresas estaban de acuerdo con los requisitos cartelarios. Solo una empresa precalificó. Ni la Ley de Contratación Administrativa, ni su reglamento, obligan a la Administración a declarar desierto un proceso de precalificación donde solo un oferente precalifica. Incluso, la misma Contraloría General de la República ha indicado que *“es claro que el hecho de que haya una sola oferta elegible no sería en sí mismo motivo suficiente para que la Administración decida no adjudicar el concurso”*. (R-DCA-157-2020 del 17 de febrero del 2020). Si la Administración decide declarar desierto un concurso como el que se está analizando (con una empresa precalificada), es imprescindible que se cumpla con el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Aunque se reciban ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso. Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación.

Cuando se haya invocado motivos de interés público para declarar desierto el concurso para iniciar un nuevo procedimiento, la Administración deberá acreditar el cambio en las circunstancias que justifican tal medida.

Es decir, el Consejo debe emitir una resolución fundamentada en la cual indique cuáles son las razones de interés público para declarar desierto la precalificación de oferentes para la contratación del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME). En este sentido, las razones indicadas por el Director General de Operaciones no parecen suficientes.

Por el contrario, recomienda continuar con el proceso de compra. Considera que existen muchas más razones de interés público para adjudicar la precalificación, pues resulta claro que el SNGME es fundamental para el cumplimiento de las funciones de la SUTEL (tal y como lo expone la Dirección General de Calidad en el oficio 1518-SUTEL-DGC-2021).

De continuar con el proceso de compra, le parece importante acreditar el cumplimiento del artículo 139, inciso a) del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa que regula el tema de oferentes únicos. Los requisitos que establece dicho artículo se deben acreditar dentro del procedimiento en el cual existe una única empresa que resulte precalificada. Es decir, en la

12 de marzo del 2021

### **SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

segunda etapa que seguiría después de la precalificación, considera que no resulta necesario hacer un concurso (pues lógicamente solo tendríamos 1 oferente), por lo que resulta procedente hacer la contratación directa por oferente único.

También es importante advertir que el Consejo debe tomar una decisión y no recomienda posponer el tema. Al respecto, el artículo 42 bis de la Ley de Contratación Administrativa establece en lo que interesa lo siguiente: *“Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior sin haberse dictado el acto de adjudicación, los oferentes tendrán derecho a dejar sin efecto su propuesta, así como a que se les devuelva la garantía de participación, sin que les resulte aplicable sanción alguna. Asimismo, los funcionarios responsables del no dictado oportuno del acto de adjudicación estarán sujetos a las sanciones previstas en los artículos 96 y 96 bis de esta Ley, por incumplimiento general de plazos legales.”*

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes manifiesta que lo ideal sería que se hubiesen recibido ofertas de más de una empresa para poder escoger, se está en la etapa de precalificación, no es la etapa de adjudicación y tal como lo señala la funcionaria Brenes Akerman, el procedimiento seguido fue completo y limpio, no hay argumentos especiales, si bien el señor Arias Cabalceta emitió su posición, pero la Unidad de Proveeduría y la Dirección General de Calidad emitieron informes muy robustos y por eso se solicitó la participación de la Unidad Jurídica, para tener un mejor criterio, aunque no es lo que quisiera, pero se tiene la urgencia y la Contraloría General de la República y los márgenes legales no permiten un proceso diferente. El costo de reiniciar un procedimiento de estos es mayor, por los plazos y los tiempos. Por tal razón, le preocupa más el quedar desconectada, que no se brinde un servicio tan importante para Sutel, aunque no le agrade el resultado de este procedimiento.

Por tal razón, indica que hoy votaría siguiendo los elementos que indicó la funcionaria Brenes Akerman, especialmente porque después de esta fase viene otra. Le solicita a la señora Brenes aclarar la fase que viene y su recomendación técnica.

La funcionaria Brenes Akerman explica que en un proceso tradicional la fase que sigue es el concurso como tal, ya se tiene la idoneidad de los participantes y como no se tiene más de uno, prácticamente lo que sigue es solicitar los requisitos a la empresa precalificada, más que todo la oferta económica, porque ya se sabe que cumple con los requisitos de idoneidad para proceder con la parte de la adjudicación.

Su recomendación -que la puede analizar en conjunto con la Unidad de Proveeduría, y que además queda acreditado en el expediente el requisito de oferente único- para que el Consejo tenga claridad, señala que en la etapa de precalificación se presentó un recurso de objeción al cartel ante la Contraloría General de la República, por lo que hace la llamada de atención a la Dirección General de Operaciones porque tal recurso no consta en SICOP y es responsabilidad interna incorporar la respectiva resolución del Ente Contralor en dicho sistema. A raíz de ese recurso, se tuvo que hacer cambios de forma, no de fondo. Este recurso ante Contraloría General de la República fue de una empresa que al final no presentó documentación para ser precalificada.

Por lo anterior, su recomendación es solicitar a la Unidad de Proveeduría continuar con el procedimiento de compra y se compromete a revisar en conjunto los pasos a seguir para garantizar que quede bien documentado y justificado el procedimiento como tal.

12 de marzo del 2021

### **SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

El señor Camacho Mora indica que considera que se ha hecho un análisis correcto por parte de la Unidad Jurídica y en el momento en que se pida la oferta económica al único oferente, la Dirección General de Calidad debería presentar un estudio de la razonabilidad del precio, de tal forma que el Consejo esté seguro de que el precio es razonable, en concordancia con lo que internacionalmente se cotiza por ese tipo de empresas y para ese tipo de proyectos.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 008-018-2021**

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Mediante acuerdo 014-022-2020 del Consejo de SUTEL y acuerdo 09-28-2020 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se aprobó el proyecto POI EPO22020 “*Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro 2021 (SNGME- 2021)*”.
- II. Que el día 4 de junio del 2020, se publicaron mediante la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y el sitio WEB de SUTEL, los borradores de los documentos de precalificación y precartel relacionados con la contratación de nuevo “*Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro (en adelante SNGME)*”.
- III. Que para la recepción de consultas, observaciones y aclaraciones de los borradores publicados, se otorgó un periodo que comprendió del 4 junio al 19 de junio del año 2020.
- IV. Que el día 19 de junio del 2020, se realizó la audiencia pública virtual del precartel para la contratación de nuevo Sistema Nacional de Gestión de Monitoreo del Espectro (SNGME).
- V. Que mediante oficio 06392-SUTEL-DGC-2020, del 17 de julio del 2020, se atendieron las observaciones y consultas recibidas en relación con los borradores de precalificación y precartel publicados.
- VI. Que el día 31 de julio del 2020, se publicó la solicitud de contratación (decisión inicial) en la plataforma SICOP mediante gestión número 0062020710000034 para el proceso “*PRECALIFICACIÓN DE OFERENTES PARA LA CONTRATACIÓN DE UN SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO*”.
- VII. Que el día 11 de agosto del 2020, se publicó en SICOP el cartel de precalificación de oferentes para la contratación del nuevo SNGME número 2020LN-000002-0014900001.
- VIII. Que en fecha 12 de agosto del 2020, se inició la recepción de ofertas para la precalificación de oferentes.
- IX. Que en fecha 7 de setiembre del 2020, se publicó en SICOP la modificación al cartel de precalificación con la que se ajustaron algunos puntos del documento de especificaciones técnicas, las cuales, al no ser esenciales, conforme al artículo 60 del Reglamento a la Ley

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

de Contratación Administrativa (en adelante RLCA), no implicaron la modificación de la apertura de ofertas establecida para el 11 de setiembre de 2020.

- X. Que en fecha 11 de setiembre del 2020, se realizó la apertura de las ofertas recibidas para la precalificación de oferentes.
- XI. Que en fecha 11 de setiembre del 2020, la Unidad de Proveeduría de SUTEL solicitó el análisis de ofertas a los administradores del contrato mediante gestión en SICOP número 651358.
- XII. Que en fecha 13 de octubre del 2020, mediante número de respuesta 0702020710000043 en SICOP, los administradores del contrato remiten el análisis técnico de ofertas de precalificación contenido en el documento "*Análisis de ofertas Precalificación 2020LN-000002-SUTEL.pdf*".
- XIII. Que mediante oficio número 09217-SUTEL-DGO-2020, del 14 de octubre del 2020, la Unidad de Proveeduría remitió al Consejo de SUTEL la "*Recomendación de adjudicación del procedimiento 2020LN-000002-0014900001 "PRECALIFICACIÓN DE OFERENTES PARA LA CONTRATACIÓN DE UN SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO"*" indicando que "(...) avala la recomendación de adjudicación emitida por la Dirección General de Calidad".
- XIV. Que el Consejo de SUTEL, mediante acuerdo 014-073-2020, de la sesión ordinaria 073-2020, celebrada el 22 de octubre del 2020, adoptó por unanimidad la siguiente decisión:
- I. Dar por recibido el oficio 09217-SUTEL-DGO-2020, del 14 de octubre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe de recomendación de adjudicación del procedimiento "2020LN000002-0014900001" "PRECALIFICACIÓN DE OFERENTES PARA LA CONTRATACIÓN DE UN SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO".*
- II. Continuar analizado el informe 09217-SUTEL-DGO-2020 citado en el numeral anterior en una próxima sesión."*
- XV. Que en fecha 2 de noviembre del 2020, se celebró una reunión virtual entre personal de la Dirección General de Operaciones (Eduardo Arias Cabalceta, Director, Juan Carlos Saenz Chaves, Jefe de la Unidad de Proveeduría) y la Dirección General de Calidad (Glenn Fallas Fallas, Director, Esteban González Guillén, Jefe de la Unidad de Espectro, los administradores de la contratación Pedro Arce Villalobos y Javier Garro Mora, los asesores jurídicos Milena Montero y Roberto Gamboa Madrigal) para revisar el estado del proceso de precalificación.
- XVI. Que en fecha 11 de noviembre del 2020, venció el plazo para la adjudicación del proceso de precalificación.
- XVII. Que en fecha 12 de noviembre del 2020, la Dirección General de Calidad remitió correo electrónico a la Unidad de Proveeduría, haciéndole ver que el plazo para la adjudicación del proceso de precalificación venció el día 11 de noviembre del 2020, sin que a dicha fecha se hubiese dictado el acto final de adjudicación para el proceso de marras, por lo que se solicitó que como unidad encargada de dicha adjudicación, se realizaran las gestiones correspondientes para prorrogar el plazo.

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

- XVIII.** Que en fecha 12 de noviembre del 2020, la Unidad de Proveeduría remitió al Director General de Calidad vía SICOP, mediante número de gestión 684444, solicitud de “Aprobación de la prórroga del acto de adjudicación”, en la cual señaló lo siguiente:

*“Saludos*

*En atención al artículo 12 del Reglamento de compras de la SUTEL. Le remito para su valoración y eventual aprobación la gestión de prórroga al plazo para dictar el acto de adjudicación, solicitado por la unidad técnica que analiza las ofertas.*

*Esta solicitud se gestiona para acreditar en el expediente que la Dirección General de Calidad que es la dependencia que inicio el proceso de contratación, toma las acciones necesarias de forma previa y planificada, para que la presente licitación disponga del tiempo necesario para que el análisis de las ofertas se realice de la mejor manera. En especial considerando que el órgano al que le corresponde valorar la adjudicación o no de la presente contratación es el Consejo de la SUTEL y cuyas decisiones son colegiadas.*

*Cordialmente.”*

- XIX.** Que en fecha 12 de noviembre del 2020, el Director General de Calidad respondió a la solicitud de prórroga realizada por la Unidad de Proveeduría en SICOP, mediante gestión número 1182020710000008 e indicó lo siguiente:

*“La unidad de proveeduría hace referencia al artículo 12 del Reglamento de compras de SUTEL según resolución RCS-243-2019, no obstante, en dicho numeral no se encuentra la atribución referida para que el Director realice dicha gestión. Se recomienda valorar lo dispuesto en el artículo 13 inciso 4) del citado reglamento, respecto a las potestades de la Unidad de Proveeduría, dado que este trámite se relaciona con la correcta ejecución del proceso, lo cual está incorporado en la conducción de los procedimientos de contratación del citado inciso.”*

- XX.** Que en fecha 13 de noviembre del 2020, la Unidad de Proveeduría solicitó al Consejo de SUTEL, en la persona de su Presidente, mediante gestión en SICOP número 684817 “Aprobación de la prórroga del acto de adjudicación” indicando lo siguiente:

*“A solicitud de la Unidad Técnica que realiza el análisis de las ofertas se acredita la siguiente solicitud:*

*“Siguiendo instrucciones superiores, con base en el artículo 87 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que señala:*

*“Artículo 87.-Plazo para dictar el acto final. El acto final se dictará dentro del plazo máximo fijado en el cartel, el cual no podrá ser superior al doble del plazo que se otorgó para la presentación de ofertas, incluyendo en ese cálculo todas las prórrogas que se hubiesen dado. Ese plazo podrá prorrogarse por un período igual y por una sola vez, siempre y cuando se acrediten razones de interés público para tomar esa decisión. De dictarse el acto fuera de ese plazo se deberán iniciar los procedimientos disciplinarios que correspondan.”*

*Y tomando en cuenta que de conformidad con el Acuerdo número 014-073-2020 del Consejo de SUTEL, se dispuso por parte de este órgano colegiado:*

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

*"I. Dar por recibido el oficio 09217-SUTEL-DGO-2020, del 14 de octubre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe de recomendación de adjudicación del procedimiento "2020LN000002-0014900001 "PRECALIFICACIÓN DE OFERENTES PARA LA CONTRATACIÓN DE UN SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO"*

*II. Continuar analizado el informe 09217-SUTEL-DGO-2020 citado en el numeral anterior en una próxima sesión."*

*Se considera necesario prorrogar el plazo para el dictado del acto final de precalificación correspondiente, en virtud de que venció el día de ayer 11 de noviembre, sin que a la fecha se hubiese emitido el mismo. Además, se debe considerar que actualmente se continúa con la atención de información que se ha hecho llegar a través de SICOP, como Ud. tiene conocimiento.*

*Por tal motivo, se solicita la interposición de sus buenos oficios para llevar a cabo esta gestión de prórroga para el dictado del acto final."*

*Además considerando el acuerdo del Consejo número 014-073-2020 que dice:*

*"Continuar analizado el informe 09217-SUTEL-DGO-2020 citado en el numeral anterior en una próxima sesión."*

*Se le solicita su anuencia para disponer más tiempo para que se dicte el acto de adjudicación."*

**XXI.** Que en fecha 16 de noviembre del 2020, la Unidad de Proveeduría mediante gestión en SICOP número 685324I solicitó a los administradores del contrato, un nuevo análisis de ofertas, en el cual se indicó lo siguiente:

*"Que en fechas 10/11/2020 y 13/11/2020 se recibió información aclaratoria por parte del consorcio SONIVISION S.A., ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA S.A.S, ROHDE & SCHWARZ REGIONAL HEADQUARTER LATIN AMERICA, con números de consecutivo 7242020000000018 y 7242020000000019.*

*Asimismo, considerado que el Consejo de la SUTEL en el acuerdo número ACUERDO 014-073-2020 del 22 de octubre del 2020, señala la necesidad de "Continuar analizado el informe 09217-SUTEL-DGO-2020 citado en el numeral anterior en una próxima sesión".*

*Por lo tanto, ese órgano colegiado aún no se ha manifestado con respecto al acto final de precalificación del presente proceso; razón por la cual se le remiten nuevamente las ofertas a esa Dirección General de Calidad con base en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, buena fe y conservación de la oferta, que valore la información aportada para complementar el análisis de ofertas de precalificación que había presentado mediante solicitud de verificación número 651358."*

**XXII.** Que en fecha 18 de noviembre del 2020, los administradores del contrato brindaron respuesta mediante gestión de SICOP número 0702020710000050 a la nueva solicitud de análisis de ofertas y señalaron lo siguiente:

*"En virtud de la remisión de la solicitud de análisis de las ofertas y la información adicional presentada por el consorcio SONIVISION, S.A., ROHDE & SCHWARZ COLOMBIA S.A.S., ROHDE & SCHWARZ REGIONAL HEADQUARTER LATIN AMERICA, sobre una serie de observaciones realizadas por dicho consorcio en contra del análisis de ofertas publicado por SUTEL, sobre el proceso de precalificación tramitado en la licitación número Licitación 2020LN-*

12 de marzo del 2021

## SESIÓN ORDINARIA 018-2021

000002-0014900001 denominada *-Precalificación de oferentes para la contratación de un Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro-*, se procede a indicar lo siguiente:

*Por medio del Análisis de ofertas de fecha 13 de octubre de 2020 que consta en el documento "Análisis de ofertas Precalificación 2020LN-000002-SUTEL.pdf", la Dirección General de Calidad procedió a emitir su recomendación derivado del estudio de las ofertas presentadas en dicho proceso de Precalificación. A su vez, dicha recomendación fue avalada por la Unidad de Proveeduría Institucional, siendo así acreditado en el oficio número 09217-SUTEL-DGO-2020 de fecha 14 de octubre de 2020, sobre la recomendación vertida por la Unidad de Proveeduría Institucional relacionada con el proceso de precalificación descrito.*

*Asimismo, en el expediente electrónico en SICOP consta que la Unidad de Proveeduría indicó:*

*"Se revisó en forma general las ofertas presentadas para esta contratación, además el documento adjunto en el expediente electrónico correspondiente al análisis de ofertas realizado por el administrador del contrato y el mismo posee los elementos que se requieren para este tipo de estudios.*

*En atención a las funciones de la Proveeduría no corresponde indicar si la oferta cumple técnicamente, pues para eso el administrador del contrato posee el conocimiento técnico y especializado sobre el objeto de la contratación; sin embargo, la Proveeduría concuerda con las actividades realizadas por el administrador del contrato, las subsanaciones y demás revisiones que se realizaron entre las cuales destacan:*

- o Se analizó las ofertas recibidas en los aspectos requeridos por la Ley de Contratación administrativa, es decir legales, técnicos, económicos y de admisibilidad, según se demuestra en el documento que adjuntó de análisis de ofertas.*
- o Se solicitaron las subsanaciones de forma correcta a los oferentes. Las subsanaciones atendidas se muestran en el documento que se adjuntó al presente análisis.*
- o Se razonó y justificó de forma adecuada la relevancia para el cumplimiento del objeto contractual de la subsanación enviada a cada oferente.*
- o Se indicó de forma correcta en el documento de análisis de oferta las razones por las cuales realizó la recomendación de adjudicación, correspondiente al oferente que se recomienda adjudicar, el objeto contractual, el monto y el plazo. Indicando que cumplió con todo lo requerido por la SUTEL.*
- o Se cumplió con el plazo establecido para presentar el análisis de ofertas. (...)"*

*Ahora bien, la citada recomendación fue puesta en conocimiento del Consejo de la SUTEL, quien por medio del acuerdo número 014-073-2020 de la sesión ordinaria número 073-2020 celebrada en fecha 23 de octubre de 2020 dispuso lo siguiente: " II: Continuar analizando el informe 09217-SUTEL-DGO-2020 citado en el numeral anterior en una próxima sesión."*

*Al respecto debe considerarse que el pasado 12 de noviembre entendemos que transcurrió el plazo para realizar la adjudicación del proceso, por lo que no sería posible atender su solicitud de no conocer que exista una posible ampliación de dicho plazo a la luz de las disposiciones de la RCS-243-2019 "REGLAMENTO DE COMPRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, por lo que para este nuevo requerimiento se define como "No Analizada" la nueva información aportada, siendo que a criterio de esta Dirección el análisis previamente vertido en fecha 13 de octubre de 2020 mediante el documento "Análisis de ofertas Precalificación 2020LN-000002-SUTEL.pdf" es el que debe ser examinado por el Consejo.*

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

*Se adjunta nuevamente el análisis de ofertas anterior para su referencia”*

- XXIII.** Que en fecha 19 de noviembre del 2020, mediante gestión en SICOP número 307696 el Director de General de Operaciones aprobó la prórroga para emitir el acto final de adjudicación indicando lo siguiente:

*“Con base en el acuerdo 014-073-2020 del Consejo de SUTEL, se procede con la autorización de la prórroga solicitada por el área técnica encargada de analizar todo con respecto al acto final por recomendar.”*

- XXIV.** Que en fecha 19 de noviembre de 2020, la Unidad de Proveeduría mediante gestión en SICOP número 688854, solicitó nuevamente a los administradores del contrato un nuevo análisis de ofertas indicando lo siguiente:

*“De conformidad con lo solicitado por la DGC en la respuesta (consecutivo número 0702020710000050) a la solicitud de verificación número 685324.*

*Se le informa que mediante la respuesta a la solicitud de información número 307696, se formalizó la prórroga para dictar el acto de adjudicación.*

*Por lo tanto, se le reitera lo comunicado en la solicitud de verificación número 685324.”*

- XXV.** Que en fecha 24 de noviembre de 2020, el presidente del Consejo de la SUTEL rechazó mediante gestión en SICOP número 1182020710000010 la solicitud de aprobación de prórroga indicando lo siguiente:

*“De acuerdo con la conversación con el Director Eduardo Arias, el 24/11/2020, me indicó que este tema ya fue resuelto por la dirección.”*

- XXVI.** Que en fecha 1° de diciembre de 2020, los administradores del contrato brindaron respuesta a la solicitud SICOP número 688854, mediante gestión de SICOP número 0702020710000053 y señalaron lo siguiente:

*“Según el visto bueno y aval por parte del área jurídica de la Dirección General de Calidad se brinda la siguiente respuesta según lo solicitado.*

*En virtud de la solicitud número 688854 remitida el pasado 19 de noviembre del presente año, en la cual se cita:*

*“De conformidad con lo solicitado por la DGC en la respuesta (consecutivo número 0702020710000050) a la solicitud de verificación número 685324. Se le informa que mediante la respuesta a la solicitud de información número 307696, se formalizó la prórroga para dictar el acto de adjudicación. Por lo tanto, se le reitera lo comunicado en la solicitud de verificación número 685324.”*

*Al respecto, se atiende dicha solicitud en los siguientes términos:*

*Se ha de aclarar que la prórroga autorizada por la Dirección General de Operaciones, corresponde a la habilitación en tiempo para el dictado del acto final de la presente contratación, y no a una prórroga en específico para la presentación del análisis técnico de ofertas por parte de los administradores de contrato. En este orden de ideas, la Dirección General de Calidad emitió*

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

*oportunamente la recomendación de adjudicación a la Unidad de Proveeduría mediante archivo denominado Análisis de ofertas Precalificación 2020LN-000002-SUTEL.pdf, presentado en SICOP en fecha 13 de octubre de 2020.*

*Según se extrae a continuación, la Unidad Administrativa de Proveeduría respaldó en SICOP la recomendación realizada en el documento “Análisis de ofertas Precalificación 2020LN-000002-SUTEL.pdf”, por lo que se considera que las gestiones respectivas se atendieron de manera oportuna. Así, dicha Unidad indicó:*

*“Se revisó en forma general las ofertas presentadas para esta contratación, además el documento adjunto en el expediente electrónico correspondiente al análisis de ofertas realizado por el administrador del contrato y el mismo posee los elementos que se requieren para este tipo de estudios.*

*En atención a las funciones de la Proveeduría no corresponde indicar si la oferta cumple técnicamente, pues para eso el administrador del contrato posee el conocimiento técnico y especializado sobre el objeto de la contratación; sin embargo, la Proveeduría concuerda con las actividades realizadas por el administrador del contrato, las subsanaciones y demás revisiones que se realizaron entre las cuales destacan:*

*\*Se analizó las ofertas recibidas en los aspectos requeridos por la Ley de Contratación administrativa, es decir legales, técnicos, económicos y de admisibilidad, según se demuestra en el documento que adjuntó de análisis de ofertas.*

*\*Se solicitaron las subsanaciones de forma correcta a los oferentes. Las subsanaciones atendidas se muestran en el documento que se adjuntó al presente análisis.*

*\*Se razonó y justificó de forma adecuada la relevancia para el cumplimiento del objeto contractual de la subsanación enviada a cada oferente.*

*\*Se indicó de forma correcta en el documento de análisis de oferta las razones por las cuales realizó la recomendación de adjudicación, correspondiente al oferente que se recomienda adjudicar, el objeto contractual, el monto y el plazo. Indicando que cumplió con todo lo requerido por la SUTEL.*

*\*Se cumplió con el plazo establecido para presentar el análisis de ofertas. (...)”*

*En relación con adjuntos presentados por el consorcio SoniVisión-Rohde & Schwarz Colombia S.A.A.-Rohde & Schwarz Regional Headquarter Latin America, mediante oficio número C-2020-10-23-SUTEL, presentado en la plataforma de SICOP el día 23 de octubre del presente año, se tiene el siguiente análisis:*

*Declaración Jurada (Letter from RSKG to support RSLA and RSCO.pdf) realizada por el señor Markus Becker, vicepresidente de ventas, servicio y mercadeo y el señor André Luitz, vicepresidente de operaciones comerciales, ambos de Rohde & Schwarz GmbH & Co. KG, en Munich, Alemania en fecha 21 de octubre de 2020, en la cual indica bajo fe de juramento que la empresa Rohde & Schwarz GmbH & Co. KG es la casa matriz y que las empresas Rohde & Schwarz Colombia S.A.S., Rohde & Schwarz Regional Headquarter Latin America y Rohde & Schwarz España S.A., son sus subsidiarias y forman parte del mismo grupo económico. Además, indica que la casa matriz ofrece apoyo financiero y técnico operativo a sus subsidiarias. Este documento se encuentra en idioma español y sin apostillar.*

*Sobre esta declaración, se debe indicar que el cartel en su cláusula número 3.3 Requerimientos de experiencia del oferente, inciso 3.3.1, solicita la acreditación de proyectos por parte de los*

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

*“oferentes”. Así, y en específico, al referirse a “oferentes en consorcio”, los incisos 3.3.8, 3.3.9 y 3.3.10, establecen la forma de consignar la experiencia, siempre haciendo alusión expresa a “los participantes o miembros del grupo consorcial”. De tal manera, la declaración jurada arriba descrita, y que se encuentra firmada por el representante de una empresa, que si bien puede ser cierto es casa matriz de Rohde & Schwarz Colombia S.A.A. y Rohde & Schwarz Regional Headquarter Latin America, no es miembro del consorcio oferente, tal y como se puede notar del acuerdo consorcial respectivo. Por tal, razón, no es de recibo el documento de referencia que se analiza.*

*LKC\_RSCO\_RSES\_RSLA\_Aleman\_Sin Apostillar\_con fecha.pdf (copia escaneada del documento original en alemán), elaborado por la firma LKC Kemper Czarske v. GronauBerz, en Forstweg, Alemania, el día 20 de octubre de 2020, y con base en los estados financieros anuales y consolidados de la empresa Rohde & Schwarz GmbH & Co. KG, con corte al 30 de junio de 2020; confirman, en lo de interés, que tanto Rohde & Schwarz Colombia S.A.S. como Rohde & Schwarz Regional Headquarter Latin America, pertenecen en un 99% o más a Rusa-Rohde & Schwarz Anlagen GmbH, quien a su vez pertenece al 100% a Rohde & Schwarz GmbH & Co. KG. Se adjunta, para mayor claridad, diagrama de trazabilidad (1 Diagrama Trazabilidad-Rev2.pdf) sobre la repartición accionaria descrita. Dichos documentos se encuentran sin apostillar.*

*Se puede colegir de los documentos descritos, si bien hace referencia a dos de las empresas que forman parte del consorcio, la información aportada sobre el capital accionario de las estas empresas no cumple con ningún requisito técnico cartelario, por lo que no se identifica la razón u objetivo por la cual fueron presentados estos documentos ante esta Administración. Por tal razón, no son de recibo los documentos de referencia que se analizan.*

*Adicionalmente, en el día 11 de noviembre de 2020 el oferente consorcial remite la siguiente documentación:*

*Traducción oficial al español (ESLKC\_RSCO\_RSES\_RSLA\_Alemán\_Sin Apostillar \_con fecha.pdf) de la copia escaneada del documento detallado en el punto 3.2 de fecha 04 de noviembre de 2020, y firmado por la traductora oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Hilda Castro Jenkins.*

*Sobre este documento se mantiene el mismo comentario dispuesto en el punto 3.2., en vista que la traducción oficial solo es un requisito de legalidad y no aporta ningún elemento nuevo a lo ya analizado.*

*Declaración jurada (Becker\_Letter.pdf) realizada por el señor Markus Becker, vicepresidente de ventas, servicio y mercadeo de Rohde & Schwarz GmbH & Co. KG, emitido en Munich, Alemania de fecha 05 de noviembre de 2020, la cual no se encuentra apostillada, y en la cual indica bajo fe de juramento, en lo de nuestro interés, que los directores de las empresas subsidiarias Rohde & Schwarz Colombia S.A.S. y Rohde & Schwarz Regional Headquarter Latin America, le reportan directamente a él, sobre actividades de ventas, desarrollo de proyectos y soporte post venta. Además, en el desarrollo de proyectos, las decisiones que se deban tomar tienen que ser aprobadas por la casa matriz. Este documento se encuentra en idioma español y sin apostillar.*

*Declaración jurada (Luitz\_Letter.pdf) realizada por el señor André Luitz, vicepresidente de operaciones comerciales de Rohde & Schwarz GmbH & Co. KG, emitida Munich, Alemania de fecha 05 de noviembre de 2020, la cual no se encuentra apostillada, e indica bajo fe de juramento, en lo de nuestro interés, que los directores de las empresas subsidiarias Rohde & Schwarz Colombia S.A.S. y Rohde & Schwarz Regional Headquarter Latin America, le reportan directamente a él, sobre actividades del área financiera. Además, en el desarrollo de proyectos, las decisiones que se deban tomar tienen que ser aprobadas por la casa matriz. Este documento se encuentra en idioma español y sin apostillar.*

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

*Al respecto, y al igual que el análisis que se ha realizado a los demás documentos ofrecidos, si bien estos hacen referencia a dos de las empresas que forman parte del consorcio, ambas declaraciones juradas no vienen a cumplir ni a complementar, de manera específica ninguno de los requerimientos técnicos establecidos en el cartel de la presente licitación, por lo que dichas declaraciones juradas no se consideran para efectos de valoración técnica.*

*Nota aclaratoria (RUSIG-SUTEL-001AB.pdf) firmada por Andrés Betancourt, vicepresidente de ventas, servicio y mercadeo de Rohde & Schwarz Regional Headquarter Latin America, emitida en Munich, Alemania, y realizada en fecha 06 de noviembre de 2020, en la cual da a conocer el giro comercial y modelo de negocio de las empresas Rohde & Schwarz. Dicha nota no se encuentra apostillada.*

*Dicha nota no puede ser asociada al cumplimiento de ningún requisito técnico cartelario, ni aporta información que pueda ser considerada para complementar lo ya presentado por el oferente consorcial. Así, entonces, se tiene por no considerada la nota de cita.*

*Como último punto, el consorcio oferente presentó la siguiente información en fecha 13 de noviembre de 2020:*

*P-MU160920111309450 - Apostillado.pdf (copia escaneada del documento original en alemán apostillado), elaborado por la firma LKC Kemper Czarske v. GronauBerz, en Forstweg, Alemania, el día 20 de octubre de 2020, y con base en los estados financieros anuales y consolidados de la empresa Rohde & Schwarz GmbH & Co. KG, con corte al 30 de junio de 2020; aportado anteriormente.*

*Al igual que en el análisis anteriormente realizado para este documento, la información aportada no cumple con ningún requisito técnico cartelario. Es importante aclarar que dicha información no corresponde al consorcio oferente por lo que en nada varía el hecho de haber aportado traducción oficial al documento original. Por tal razón, no son de recibo los documentos de referencia que se analizan.*

*Tomando en cuenta lo indicado líneas arriba, y con base en el oficio C-2020-10.-23 SUTEL, ya mencionado, se puede colegir como criterio técnico sobre la experiencia que pretende acreditar el consorcio SoniVisión-Rohde & Schwarz Colombia S.A.A.-Rohde & Schwarz Regional Headquarter Latin America, lo que se indica a continuación:*

- Tal y como se evidencia, el cartel en su cláusula 3.3 Requerimientos de experiencia del oferente, dejó claro que la experiencia por acreditar de parte de los oferentes debe haber sido obtenida por ellos mismos. En el caso de la participación en consorcio, la experiencia puede ser aportada por uno, por varios o por todos los integrantes de este, siendo que será la única experiencia considerada para efectos de tener el requisito técnico cartelario por cumplido, y bajo las condiciones indicadas en los incisos 3.3.8, 3.3.9 y 3.3.10. Así las cosas, la experiencia que SoniVisión-Rohde & Schwarz Colombia S.A.A.-Rohde & Schwarz Regional Headquarter Latin America, como grupo consorcial aportó, revela el desarrollo de proyectos por parte de los tres integrantes del consorcio indicado.*

- Por el contrario, no puede esta unidad técnica tener por recibida la experiencia obtenida y aportada por otras empresas ajenas al consorcio participante en la presente licitación, en virtud que no corresponde según lo establece el propio cartel, tal y como lo hemos reiterado a lo largo de este documento.*

*Dejamos así atendida la solicitud de la Unidad de Proveeduría.”*

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

**XXVII.** Que el 23 de febrero del 2021, mediante oficio 01518-SUTEL-DGC-2021 la Dirección General de Calidad solicitó al Director General de Operaciones *“habiendo plasmado la importancia que reviste el SNMGE en las funciones y obligaciones de la SUTEL y su Consejo, así como los riesgos para su debido cumplimiento en caso de no disponer de dicho sistema, se le solicita la interposición de sus buenos oficios para rendir el informe al Consejo de conformidad con lo indicado en el acuerdo 014-073-2020 del proceso de Licitación 2020LN-000002-0014900001 conforme lo establece el artículo 87 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y lo dispuesto en el artículo 13 inciso 4) del reglamento de compras de la SUTEL, según resolución RCS-243-2019 respecto a las potestades de la Unidad de Proveeduría”*.

**XXVIII.** Que el 24 de febrero del 2021, mediante oficio 1532-SUTEL-DGO-2021, la Unidad de Proveeduría solicita al Consejo de la SUTEL retomar la recomendación de adjudicación realizada por la Dirección General de Calidad sobre la licitación por precalificación 2020LN-000002.

**XXIX.** Que el 26 de febrero del 2021, mediante oficio 01628-SUTEL-DGO-2020, el Director General de Operaciones remite al Consejo de SUTEL la siguiente recomendación en relación con el proceso de precalificación:

*“Aplicando lo señalado por la normativa y, con base en mi experiencia profesional y laboral, me permito recomendarles declarar desierto este procedimiento debido a que luego del análisis efectuado por la Dirección General de Calidad y avalada por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales únicamente una oferta se ajusta a los requerimientos dispuestos en el cartel, lo que sin duda impide la generación de posibles concursos por cuanto la situación se asemejaría a la de un oferente único sin que se cumpla las condiciones que exige ese tipo de procedimiento excepcional”*.

**XXX.** Que, una vez analizados los antecedentes expuestos, este Consejo tiene las siguientes consideraciones:

- El procedimiento de precalificación supone definir en una primera etapa el perfil de contratista. Es decir, es una etapa inicial y previa en la cual, la Administración frente a una serie de requisitos cartelarios, define a un grupo de oferentes que, posteriormente, serán los exclusivos participantes de un determinado concurso.
- En el caso en cuestión, participaron 3 empresas en esta etapa de precalificación.
- Según consta en SICOP, ninguna de las empresas interpuso objeciones al cartel; lo que demuestra su conformidad con los requisitos cartelarios. Lo cual además reviste importancia, dado que en este proceso también se llevó a cabo una audiencia pre cartel.
- Solo una empresa cumplió con los requisitos cartelarios.
- Ni la Ley de Contratación Administrativa, ni su reglamento, obligan a la Administración a declarar desierto un proceso de precalificación donde solo 1 oferente precalifica. Incluso, la misma Contraloría General de la República ha indicado en su resolución R-DCA-157-2020 del 17 de febrero del 2020 que *“es claro que el hecho de que haya una sola oferta elegible no sería en sí mismo motivo suficiente para que la Administración decida no adjudicar el concurso”*.

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

- En este sentido, este Consejo es consciente de la importante que reviste el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, tal y como lo evidencia el informe técnico rendido por la Dirección General de Calidad mediante oficio 1518-SUTEL-DGC-2021 y que se transcribe en lo conducente:

*“De conformidad con los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, y el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, se establecen las obligaciones fundamentales de la SUTEL, así como las funciones del Consejo de la SUTEL, por tanto, corresponde a la SUTEL administrar, controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. También corresponde a la SUTEL velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, así como ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios; además, la SUTEL debe realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.*

*Las anteriores funciones son conformes con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) que cita en su artículo 11 que “(...) para la consecución del uso eficiente del espectro radioeléctrico, la SUTEL deberá contar con un sistema de comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas integrado por estaciones fijas, remotas, móviles y portátiles, que permita la verificación real de la ocupación y utilización del espectro.” y en su artículo 12 inciso c) “la obtención de insumos a partir de la organización y el establecimiento del sistema de gestión del espectro radioeléctrico, que con programas informáticos y otros medios técnicos o científicos requeridos, que implemente la SUTEL.” (El resaltado es intencional), así como con lo dispuesto en el Plan Operativo Institucional (POI) de la SUTEL y con el objetivo estratégico del Plan Estratégico Institucional (PEI) de promover la competencia en el sector para mejorar la calidad, la no discriminación, la equidad y la justicia de la atribución y asignación del espectro entre los diversos usuarios.*

*El Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME) tiene como objeto, en congruencia con las potestades y obligaciones de este ente regulador, permitir ejercer las funciones sustantivas indicadas en los artículos antes citados a través de sus diferentes componentes como lo son las estaciones fijas, móviles y compactas, equipos de apoyo, centro de control y herramientas software que permiten realizar las mediciones necesarias de monitoreo y localización de emisiones para atender diferentes estudios y gestiones, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes:*

- Detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.*
- Detección, identificación y eliminación de usuarios irregulares del espectro.*
- Mediciones de cobertura de servicios de radiodifusión a nivel nacional.*
- Mediciones de ocupación de los diferentes servicios radioeléctricos establecidos en el PNAF las 24 horas del día.*
- Medición de los servicios móviles a nivel nacional.*
- Estudios preparatorios para subastas de espectro radioeléctrico.*
- Estudios preparatorios y de seguimiento en la implementación de nuevas tecnologías.*
- Verificación de las condiciones de operación según los títulos habilitantes para los diferentes servicios radioeléctricos.*
- Estudios especiales de las condiciones del uso y explotación del espectro radioeléctrico en los límites fronterizos del país.*

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

*En adición a lo anterior, resulta importante resaltar que desde la entrada en operación del SNGME se eliminaron las listas de espera de gestiones como denuncias por interferencia, tramites de adecuación de títulos habilitantes, se incrementó la cantidad de mediciones realizadas a nivel nacional, pasando de 20 puntos de medición de cobertura de los diferentes servicios radioeléctricos a 212 puntos de medición en la actualidad, lo cual representa un incremento de un 1060%, todo de conformidad con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), el Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos (IEEE) y demás entidades internacionalmente reconocidas, además, las mediciones que realiza esta Dirección en cumplimiento de sus funciones garantizan el apego al Manual de Comprobación Técnica de la UIT, para cumplir con las recomendaciones establecidas por dicha entidad y con eso se asegura la confiabilidad y replicabilidad de los resultados obtenidos de las mediciones de espectro.*

*Adicionalmente, gracias a la capacidad de realizar mediciones las 24 horas del día, se ha logrado analizar la ocupación del espectro radioeléctrico con mayor detalle, así como atender gestiones por denuncia o uso irregular del espectro fuera de horario oficina incluyendo los fines de semana.*

*Asimismo, el SNGME ha sido una herramienta fundamental para la preparación de los estudios necesarios en los procesos de licitación de espectro del servicio móvil, garantizando la disponibilidad de los segmentos de frecuencias objeto de dichos concursos. Es importante destacar que gracias a la disponibilidad del SNGME durante los últimos 11 meses que el país ha enfrentado la pandemia debida al COVID-19, la SUTEL ha podido mantener sin interrupción alguna el monitoreo y control del espectro radioeléctrico y la atención de aquellas gestiones que implican las mediciones en sitio como la atención de denuncias por interferencia o uso irregular del espectro y las que requieren estudios prolongados como lo ha sido la preparación de la próxima subasta de espectro para servicios IMT”.*

- XXXI.** Que, por lo tanto, existe un interés público en satisfacer la necesidad institucional de contar con el SNGME que permitiría a esta Superintendencia el cumplimiento de sus planes operativos, estratégicos y funciones ordinarias.

**POR TANTO,****EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 01532-SUTEL-DGO-2021, de fecha 24 de febrero del 2021 y el documento denominado “Análisis de ofertas Precalificación 2020LN-000002-SUTEL”, mediante el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el resultado del análisis de las ofertas recibidas para el proceso indicado.
2. Dar por recibido el oficio 01628-SUTEL-DGO-2021, del 26 de febrero del 2021, mediante el cual el Director General de Operaciones emite su recomendación personal sobre el proceso de precalificación.
3. Declarar al Consorcio TCI – DETSA (número de consorcio 1202001068), integrado por DISTRIBUIDORA EN TECNOLOGÍA CENTROAMÉRICA CA SOCIEDAD ANÓNIMA (“DE TSA”), con cédula jurídica número 3- 101- 648966 y TCI INTERNATIONAL, INC. (“TCI”), con número de registro 943026925 del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, como oferente precalificado para el proceso de “**PRECALIFICACIÓN DE OFERENTES PARA LA CONTRATACIÓN DE UN SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO**”

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

*DE ESPECTRO*", por cumplir con el 100% de los requerimientos cartelarios.

4. Designar al Presidente a cargo del Consejo de SUTEL para que apruebe y suscriba la adjudicación, el contrato en SICOP y las demás gestiones asociadas a esta licitación.
5. Instruir a la Unidad de Proveeduría y a la Dirección General de Calidad que continúen con el proceso de compra según lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

***Al ser las 9:50 horas se decreta un receso y se retoma la sesión a las 14:00 horas.***

***Se incorpora el señor Rodolfo González López, para participar en la sesión. Igualmente, se unen a la sesión los funcionarios Alan Cambroner Arce, Lianette Medina Zamora y Eduardo Arias Cabalceta para participar durante el conocimiento del siguiente tema.***

**5.2 Propuesta de lineamientos para los Cánones 2022.**

Señala la Presidencia que se recibieron los oficios 02125-SUTEL-DGO-2021 y 02184-SUTEL-DGO-2021, del 11 y 12 de marzo del 2021, respectivamente, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los documentos titulados:

- a. Lineamientos generales: determinación de tipo de cambio, inflación y aumento salarial para el periodo 2022.
- b. Instructivo para la formulación de los cánones y presupuesto inicial 2022
- c. Lineamientos para la formulación del Plan-Presupuesto 2022.

La funcionaria Lianette Medina Zamora procede a brindar un detalle del instructivo, la estimación de egresos, los lineamientos, plan-presupuesto y las diferencias entre los escenarios 1 y 2 de los límites presupuestarios.

Señala que el escenario 1 considera el promedio ejecutado de varios años anteriores y el escenario 2 considera la ejecución del año anterior, 2020. El escenario 1 es más restrictivo porque considera promedios y Sutel, durante algunos años, tuvo una ejecución más baja que las logradas en los últimos tres periodos, eso impacta al promedio. Mientras que la ejecución del año pasado, escenario 2, estuvo cercana al 85% o poco más.

Añade que es importante ver el tema de remuneraciones que se mantiene en ambos escenarios, porque no habrá incremento en remuneraciones; se propone mantener el mismo monto del presupuesto inicial del 2021, aunque podrían presentarse diferentes elementos de remuneraciones, como tiempo extraordinario y otro que varíen, pero el monto total se mantiene. Continúa explicando cada partida presupuestaria en modo comparativo entre escenarios.

12 de marzo del 2021

### **SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que el año anterior se debieron realizar justificaciones sobre los límites presupuestarios ante la Contraloría General de la República; fue la primera vez que se establecieron límites puntuales, pero hay que considerar que si se establecen esos límites hay que cumplirlos.

El funcionario Alan Cambroner Arce presenta un resumen de las observaciones aplicadas a la metodología. Recomienda no definir un límite bajo la metodología propuesta para las partidas de remuneraciones y transferencias corrientes y sobre el tratamiento de eventuales excepciones a los límites, considerando que el Consejo al aprobar los límites, por supuesto que en principio son para que se cumplan, no obstante es posible que puedan haber situaciones que eventualmente se conviertan en una excepción, es por eso que su recomendación es que si eso se presenta, una vez hecha la consolidación de necesidades por partida de todas las Direcciones y unidades, se considere que cualquier monto que supere los límites que se aprueben deben llevar una justificación suficiente, bien respaldada y razonada que estaría aprobando el Consejo, quedando evidenciada la valoración del Consejo a esas excepciones, de esta forma se podría anticipar cualquier consulta a la Contraloría General de la República ante la posibilidad de que se supere algún límite.

Otra recomendación es que debido a que los límites se pueden validar o revisar hasta que se recopile y consoliden las necesidades de todas las áreas funcionales, se indique que esta medición y cumplimiento final de los límites que se definan, serán por partida presupuestaria, una vez consolidado el presupuesto institucional.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes expresa que no tiene objeción en que estos lineamientos se tramiten el día de hoy, sin embargo, tiene tres observaciones de los procesos que se están llevando: número 1, se inclina por un escenario súper conservador, el que menor aumento genere con respecto al escenario del año anterior, porque al día de hoy la institución no tiene la menor idea de cuál va a ser el PEI que regirá para los próximos 5 años; por tanto, para el año 2022 no se tiene la certeza de qué se va a requerir en esencia. Segundo: el PEI se va a desdoblar en el POI 20-22, y se tiene un alto grado de incertidumbre, máxime que se tienen proyectos plurianuales y es poco probable que a estas alturas -sin tener un PEI- se pueda tener un POI novedoso para el 2022, por lo que todos estos lineamientos deberían ser muy conservadores por el enorme grado de incertidumbre de este proceso y número tres, todos somos conscientes de que el efecto rebote 2020 COVID se va a sentir este y el próximo año en el mercado, por lo que le parece importante que el escenario conservador de capacidad de ejecución se tenga muy claro y sobre esa línea se actúe; por la incertidumbre en materia de PEI y futuro POI, presupuesto y lineamientos, y respecto al canon, hasta que se tenga un PEI aprobado no se sabe a ciencia cierta el grado en el que se va a dirigir.

En esa línea, recomienda al Consejo irse por el escenario más conservador, más austero y sobre esa base se trabaje.

El señor Gilbert Camacho Mora manifiesta que la señora Vega Barrantes lleva razón, ya que tradicionalmente Sutel ha sido conservadora en sus gastos, sus presupuestos, con una dosis de responsabilidad muy grande y por la particularidad de la pandemia, mucho del presupuesto tiene que modificarse, debe ser lo más conservador posible, sin que esto limite la operatividad de Sutel, la institución debe seguir funcionando.

12 de marzo del 2021

### **SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

El señor Chacón Loaiza consulta al señor Arias Cabalceta su opinión sobre el escenario 1 y los eventuales riesgos.

El señor Arias Cabalceta responde que en razón de escoger el escenario 1, será la base para el presupuesto siguiente, por lo que se estaría un poco ajustado, porque la ejecución que se realice en ese escenario será la base, sin embargo, es una forma de presionar a que se estimen mejor los gastos y se aplique mejor la ejecución, en resumen, tiene más pro que contras.

El señor Chacón Loaiza consulta sobre los ejercicios que se podrían realizar para trabajar en forma más holgada. A lo que el señor Arias Cabalceta responde que efectivamente es mejor trabajar en forma holgada, no obstante, en materia de ejecución, cuando se llega a los resultados finales, se presupuesta más de lo que se podía o necesitaba ejecutar. Por esa razón, el escenario de utilizar la ejecución del año anterior se ajusta más a la realidad actual, toda vez que planificando sobre esa ejecución se quedará ajustado, pero no tanto como con el escenario del promedio.

El señor Rodolfo González López consulta -por principio de consistencia- si para la estimación de años anteriores se ha utilizado la base de los cinco años.

La funcionaria Lianette Medina Zamora responde que esta es la segunda vez que se realiza ese procedimiento; el año pasado efectivamente se hizo el cálculo con los 5 años, este año es diferente porque se mueve un año la ejecución. El año pasado se prepararon tres escenarios, este año solamente dos, uno de los escenarios del año pasado incluía la parte del promedio.

El funcionario Cambroner Arce señala que la partida de servicios es la que más impacto podría causar. Además, es importante en este tipo de lineamientos siempre una flexibilidad muy bien evidenciada, razonada, justificada y autorizada por el Consejo, que es quien establece los lineamientos, en caso de que se vaya a superar algún límite por alguna razón, como temas legales o algo que sea de especial interés.

La señora Vega Barrantes manifiesta que entre más se analiza el tema, más se evidencia la necesidad de ser conservadores; se está hablando de cifras donde la ejecución fue baja, se continuará con el teletrabajo, esto es apenas un lineamiento y sobre su base van a trabajar todas las Direcciones y el la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno; hay vacíos de información que no se tienen, pero conforme pase el proceso de planificación, se verá si de estos lineamientos existe la necesidad de que el Consejo evalúe si alguna línea requiere algún tipo de excepción.

Como lo señaló la Contraloría General de la República anteriormente, se trata de que si los lineamientos se emiten por el Consejo, que sean seguidos por las Direcciones, y solo en casos justificados ante el Consejo, este valorará si tiene que hacer algún ajuste, eso será en esa etapa, por lo que preferiría ser muy conservadora en esta, no se sabe que se tendrá en el POI 2022 porque no se tiene el PEI y son instrumentos que van juntos, por lo que habrá que hacer una transición conservadora en materia de nuevas iniciativas, en innovación y además por la construcción de la planificación que se está llevando, que son macros y todas van unidas entre ellas.

Por lo tanto, recomienda aprobar el escenario 1, que es el que más se acerca al 82% de ejecución, y sobre esa base se vea el efecto en las direcciones.

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

Seguidamente, se analiza la propuesta de acuerdo.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 009-018-2021**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. De conformidad con la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, que indica en su artículo 82 lo siguiente con respecto al cálculo del canon:

*“Artículo 82.- Cálculos del canon*

*Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará de la siguiente manera:*

- a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.*
- b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.*
- c) Dentro de la primera quincena del mes de abril de cada año, la Autoridad Reguladora presentará el proyecto de cánones para el año siguiente, con su respectiva justificación técnica, ante la Contraloría General de la República, para que lo apruebe o impruebe.”*

- II. De conformidad con Reglamento de aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por parte de la Contraloría General de la República que dicta en su artículo 5°:

*“Artículo 5°-Aspectos que deben cumplir los proyectos de cánones de regulación. Los proyectos de cánones deben responder a los postulados legales vigentes, a los planes institucionales, concordados con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones en lo que corresponda. Asimismo, éstos deben responder a una proyección de costos e inversiones requeridos para cubrir el servicio de regulación, debidamente vinculado con los planes institucionales.*

*Será obligación de los sujetos que sometan el proyecto de cánones para aprobación de la Contraloría General, contar con un sistema de costeo que permita determinar el costo de cada una de las actividades ordinarias y especiales que constituyen los programas y proyectos propios de la gestión del ente regulador identificados por cada área de regulación, tal como lo indica el artículo 82 de la Ley N° 7593. La ausencia de dicho sistema de costeo será causal de improbación, en cuyo caso el monto de ingreso aprobado se registrará según lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento.”*

- III. De conformidad con Reglamento de aprobación de los proyectos de cánones de regulación

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por parte de la Contraloría General de la República que dicta en su artículo 7°:

*Artículo 7°-Requisitos mínimos de presentación del proyecto de canon de regulación. La solicitud de aprobación deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

[...]

3) Contar con la estructura de un presupuesto inicial en lo que respecta únicamente a los ingresos por canon de regulación y los gastos correspondientes. [...].”

- IV. De conformidad con Reglamento aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por parte de la Contraloría General de la República que dicta en su artículo 11°:

*Artículo 11.-Análisis para la aprobación de los cánones de regulación. El análisis que realiza la Contraloría General de la República para determinar la procedencia de los proyectos de cánones de regulación considera su vinculación con los planes institucionales vigentes, atendiendo los principios de la norma legal específica y las reglas unívocas de la ciencia y la técnica y la debida razonabilidad de los cálculos efectuados de conformidad con el sistema de costeo utilizado. [...].”*

- V. De conformidad con el Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que indica en su apartado segundo:

*“Artículo 10-Formulación del canon de regulación. La Sutel definirá anualmente el canon de regulación de las telecomunicaciones, el cual debe ser aprobado por la CGR. El canon se determinará de acuerdo con el principio de servicio al costo, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 7593 de Aresep.*

*Artículo 11- Estimación de gastos que sustentan el proyecto de canon. Para calcular el canon deben considerarse únicamente aquellos gastos e ingresos que sean necesarios para la prestación del servicio público de regulación del mercado de las telecomunicaciones, excluyendo aquellos atinentes a la prestación de los servicios de control y gestión de espectro, y los relacionados con la administración y gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). La estimación de estos debe cumplir con los principios de eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función pública mediante la aplicación de los lineamientos que se aprueben para la formulación anual del canon de regulación.*

*Artículo 12- Inicio del proceso. La unidad administrativa de Planificación, presupuesto y control interno, o la que por RIOF corresponda, es la encargada de iniciar el proceso de formulación del canon de regulación, asegurando la participación de las Direcciones Generales de la Sutel y las unidades internas. Para tales efectos, el Consejo de la Sutel aprobará un procedimiento que asegure la formulación del canon y el cumplimiento de las fechas y requerimientos de la CGR.*

*Artículo 13- Distribución de los gastos. Para la formulación del canon cada Dirección y unidad administrativa de la Sutel, será responsable de estimar sus gastos directos e indirectos de conformidad con lo establecido en el artículo 11. Asimismo, el procedimiento interno deberá considerar el seguimiento del comportamiento de superávits en las partidas específicas y modificaciones presupuestarias y la distribución de los costos de acuerdo con la metodología establecida por la Sutel.*

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

*Artículo 14- Canon bruto. Resulta de la suma de los gastos directos, más los gastos indirectos, menos los otros ingresos.*

VI. Mediante el oficio 02125-SUTEL-DGO-2021, del 11 de marzo del 2021 y 02184-SUTEL-DGO-2021, del 12 de marzo del 2021, el Director General de Operaciones, remite al Consejo de SUTEL los documentos titulados:

- Lineamientos generales: determinación de tipo de cambio, inflación y aumento salarial para el periodo 2022.
- Instructivo para la formulación de los cánones y presupuesto inicial 2022.
- Lineamientos para la formulación del Plan-Presupuesto 2022.

**POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Dar por recibidos y aprobar los oficios 02125-SUTEL-DGO-2021, del 11 de marzo del 2021 y 02184-SUTEL-DGO-2021, del 12 de marzo del 2021, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los documentos titulados:
  - a. Lineamientos generales: determinación de tipo de cambio, inflación y aumento salarial para el periodo 2022.
  - b. Instructivo para la formulación de los cánones y presupuesto inicial 2022
  - c. Lineamientos para la formulación del Plan-Presupuesto 2022.
2. Realizar el proceso de formulación de cánones y presupuesto ordinario 2022, aplicando el escenario 1 que se obtiene al utilizar el monto del presupuesto inicial del 2021 por el porcentaje promedio de ejecución 2016-2020.
3. Autorizar a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno (UPPCI) para que distribuya institucionalmente los documentos antes mencionados, que establecen las condiciones para que las dependencias realicen sus estimaciones presupuestarias para los cánones y presupuesto inicial 2022.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

**5.3 Análisis del oficio OF-0115-SJD-2021 mediante el cual la Junta Directiva aprueba las vacaciones solicitadas por los señores Gilbert Camacho Mora y Federico Chacón Loaiza.**

Para continuar, informa la Presidencia que se recibió el oficio el oficio OF-0115-SJD-2021, del 10 de marzo del 2021, por medio del cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante acuerdo 04-18-2021, de la sesión ordinaria 18-2021, celebrada el 09 de marzo del 2021, autoriza vacaciones a los señores Camacho Mora y Chacón Loaiza, Miembros del Consejo, según el siguiente detalle:

- Federico Chacón Loaiza para los días 15, 22, 29, 30 y 31 de marzo del 2021.
- Gilbert Camacho Mora para los días 29, 30 y 31 de marzo del 2021.

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

Agrega que en virtud de las suplencias que deberá realizar el señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, se hace necesario nombrar a la persona que lo supla como Director a.i de la Dirección General de Mercados.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

**ACUERDO 010-018-2021**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante acuerdo 014-016-2021, de la sesión ordinaria 016-2021, celebrada el 04 de marzo del 2021, el Consejo dio por conocida la solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, para los días 15, 22, 29, 30 y 31 de marzo del 2021 y la traslada a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo correspondiente.
- II. Mediante oficio OF-0115-SJD-2021, del 10 de marzo del 2021, el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica al Consejo el acuerdo 04-18-2021, de la sesión ordinaria 18-2021, celebrada el 09 de marzo del 2021, mediante el cual aprueba la solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza.
- III. En virtud de la solicitud de vacaciones del señor Chacón Loaiza, se hace necesario convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que durante las fechas antes indicadas sustituya al señor Chacón Loaiza, dado el disfrute de sus vacaciones.
- IV. Dada de la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo durante dichos periodos, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Herrera Cantillo, como Director a.i de la Dirección General de Mercados.
- V. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser efectuado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- VI. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del Órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

- VII.** El artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:

*“Artículo 61.—Remuneración por recargo de funciones. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia, la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:*

- a) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de salario base más pluses, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a) que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.*
- b) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).*
- c) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que suple se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.*
- d) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del cargo que suple se halla en la escala salario de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.*

*Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.*

*Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.*

*En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del (de la) funcionario(a) a quien sustituye.*

*Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado.*

*(Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)”*

- VIII.** En virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este Órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario, conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.

- IX.** En el pasado se ha designado a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio OF-0115-SJD-2021, del 10 de marzo del 2021, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica al Consejo el acuerdo 04-18-2021, de la sesión ordinaria 18-2021, celebrada el 09 de marzo del 2021, mediante el cual aprueba la solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza para los días 15, 22, 29, 30 y 31 de marzo del 2021.
2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Chacón Loaiza, se deberá convocar al señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las fechas antes indicadas.
3. Otorgar permiso sin goce de salario al señor Walther Herrera Cantillo en el puesto de Director General de Mercados durante las fechas indicadas, tiempo en que le corresponde la suplencia ante el Consejo.
4. Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo durante las fechas indicadas. De conformidad con lo requerido en el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
5. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el trámite respectivo para que, de ser procedente, permitan realizar el ajuste salarial a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, conforme con las condiciones propias según el plazo de suplencia en recargo de funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
6. Comunicar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos y a los funcionarios Walter Herrera Cantillo y Cinthya Arias Leitón.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 011-018-2021**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante acuerdo 015-016-2021, de la sesión ordinaria 016-2021, celebrada el 04 de marzo del 2021, el Consejo dio por conocida la solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, para los días 29, 30 y 31 de marzo del 2021 y la traslada a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo correspondiente.

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

- II. Mediante oficio OF-0115-SJD-2021, del 10 de marzo del 2021, el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica al Consejo el acuerdo 04-18-2021, de la sesión ordinaria 18-2021, celebrada el 09 de marzo del 2021, mediante el cual aprueba la solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora.
- III. En virtud de la solicitud de vacaciones del señor Camacho Mora, se hace necesario convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que durante las fechas antes indicadas sustituya al señor Camacho Mora, dado el disfrute de sus vacaciones.
- IV. Dada de la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo durante dichos periodos, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Herrera Cantillo, como Director a.i de la Dirección General de Mercados.
- V. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser efectuado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- VI. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del Órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.
- VII. El artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:

*“Artículo 61.—Remuneración por recargo de funciones. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia. la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:*

- a) *Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de salario base más pluses, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a) que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.*
- b) *Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).*
- c) *Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que suple se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.*
- d) *Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del*

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

*cargo que suople se halla en la escala salario de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.*

*Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.*

*Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.*

*En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del (de la) funcionario(a) a quien sustituye.*

*Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado.*

*(Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)”*

- VIII.** En virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este Órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario, conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.
- IX.** En el pasado se ha designado a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1.** Dar por recibido el oficio OF-0115-SJD-2021, del 10 de marzo del 2021, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica al Consejo el acuerdo 04-18-2021, de la sesión ordinaria 18-2021, celebrada el 09 de marzo del 2021, mediante el cual aprueba la solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora para los días 29, 30 y 31 de marzo del 2021.
- 2.** Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora, se deberá convocar al señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las fechas antes indicadas.
- 3.** Otorgar permiso sin goce de salario al señor Walther Herrera Cantillo en el puesto de Director General de Mercados durante las fechas indicadas, tiempo en que le corresponde la suplencia ante el Consejo.
- 4.** Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo durante las fechas indicadas. De conformidad con lo requerido en el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de

12 de marzo del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 018-2021**

nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.

5. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el trámite respectivo para que, de ser procedente, permitan realizar el ajuste salarial a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, conforme con las condiciones propias según el plazo de suplencia en recargo de funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
6. Comunicar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos y a los funcionarios Walter Herrera Cantillo y Cinthya Arias Leitón.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

**5.4. Celebración de una sesión ordinaria el martes 16 de marzo del 2021 para analizar los temas propuestos en la presente sesión.**

Se propone la celebración de una sesión ordinaria el próximo martes 16 de marzo del 2021, para conocer los temas propuestos en la presente sesión. La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 012-018-2021**

Dejar establecido que los temas propuestos de la sesión ordinaria 018-2021, se trasladan para una sesión ordinaria que se celebrará el martes 16 de marzo del 2021, a partir de las 8:30 horas.

**ACUERDO FIRME.**

**A LAS 15:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
SECRETARIO DEL CONSEJO

**FEDERICO CHACÓN LOAIZA**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO